

**Memorial parte demandante
Caso Hipotético – Moot Court**

**MATEO GIL BARRERA
ANA MARIA ARIAS PIZO**



Asesor: Edgar Germán Salazar Cobo

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades
Maestría de Derecho Empresarial
Cali, Valle del Cauca, 2025**

Tabla de contenido

Introducción

1. Demanda

Capítulo I. Designación de las partes y sus representantes

1. Parte Demandante
2. Parte Demandada

Capítulo II. Legitimación en la causa

1. Por activa
2. Por pasiva

Capítulo III. Cláusula Compromisoria

1. Sobre el acuerdo
2. Sobre su fuerza vinculante
3. Sobre la competencia del Tribunal de Arbitramento

Capítulo IV. Hechos

Capítulo V. Pretensiones

1. Principales
 - 1.1. Declarativas
 - 1.2. Condenatorias
2. Subsidiarias
 - 1.1. Declarativas
 - 1.2. Condenatorias

Capítulo VI. Fundamentos de derecho

1. De la Ley Aplicable al Fondo de la Controversia
2. Sobre la Existencia, Validez y Fuerza Vinculante del Contrato
3. Del Incumplimiento Grave, Reiterado y Esencial de ANDESTECH
 - 3.1. Violación de las Declaraciones y Garantías Esenciales
 - 3.1.1. Falsedad sobre la titularidad de la Propiedad Intelectual.
 - 3.1.2. Ocultamiento de procesos judiciales y administrativos.
 - 3.1.3. Incumplimiento de la normativa de protección de datos.
 - 3.1.4. Conclusión
 - 3.2. Incumplimiento de las Obligaciones de Transferencia y Entrega de Tecnología Defectuosa
 - 3.2.1. Entrega de código fuente con vicios ocultos
 - 3.2.2. Ocultamiento de costos operativos críticos.
 - 3.2.3. Falta de seguridad y robustez en la tecnología.
 - 3.3. Violación del Pacto de Exclusividad Territorial
 - 3.4. Objeto Ilícito como Fundamento de Nulidad Absoluta
4. De las Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento
 - 4.1. Procedencia de la Terminación del Contrato
 - 4.2. Obligación de Indemnizar la Totalidad de los Perjuicios Causados
 - 4.2.1. Daño Emergente
 - 4.2.2. Lucro Cesante
 - 4.4. Desvirtuación de las Excusas de ANDESTECH
 - 4.4.1. Presunta Fuerza Mayor

4.4.2. Presunta Asunción de Riesgos en Due Diligence

Capítulo VII. Juramento Estimatorio

Capítulo VIII. Procedimiento y cuantía

Capítulo IX. Pruebas

1. Documentales

Capítulo X. Anexos

Capítulo XI. Notificaciones

Bibliografía

INTRODUCCIÓN

En el contexto jurídico contemporáneo, los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos han adquirido relevancia como mecanismos eficaces para descongestionar los sistemas judiciales, promover soluciones colaborativas y preservar relaciones comerciales. Entre estos métodos, el arbitraje se destaca por su carácter especializado, confidencial y vinculante, lo que lo convierte en una herramienta idónea para resolver disputas complejas en el ámbito empresarial y tecnológico. La implementación de un caso simulado en ejercicios académicos no solo fortalece la formación práctica de los estudiantes de la Maestría en Derecho Empresarial, sino que también fomenta el análisis crítico, la argumentación jurídica y la comprensión integral del proceso de arbitraje.

El caso simulado que se presenta en este trabajo de grado gira en torno a una controversia entre las empresas Andestech Solutions S.A.S. y Nevado Digital S.A., derivada de un contrato de licencia de software sobre la solución tecnológica denominada “Cocuy Intelligence Suite”. Tras la firma del contrato, surgieron múltiples conflictos relacionados con la titularidad de los derechos de propiedad intelectual, la existencia de vicios ocultos, y el incumplimiento de declaraciones y garantías. A su vez, se identificaron problemas técnicos y legales que no fueron revelados durante el proceso de *due diligence*, lo que ha generado una disputa contractual susceptible de ser resuelta mediante arbitraje.

El ejercicio académico propuesto consiste en la simulación integral de un proceso arbitral, denominado “Moot Court”, que incluye la redacción de la demanda, su respectiva contestación, y la realización de una audiencia de arbitraje. Se buscará recrear de manera realista los elementos sustanciales y procesales de una controversia comercial, permitiendo a los participantes aplicar conocimientos jurídicos en un entorno práctico, desarrollando habilidades argumentativas y explorando el funcionamiento del arbitraje como mecanismo de solución de conflictos en el sector tecnológico.

Señores,

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI

Referencia: **DEMANDA ARBITRAL - NEVADO DIGITAL S.A. contra ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**

ANA MARÍA ARIAS PIZO, mayor de edad, domiciliada en Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.702.499 y tarjeta profesional No. 226.550 del C. S. de la J., y **MATEO GIL BARRERA**, mayor de edad, domiciliado en Pereira (Risaralda), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.346.206 y tarjeta profesional No. 388509 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderados de **NEVADO DIGITAL S.A.**, por medio del presente escrito presentamos **DEMANDA ARBITRAL** para la resolución de la controversia entre **NEVADO DIGITAL S.A.**, como demandante, y **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, como demandado.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

NEVADO DIGITAL S.A. se encuentra representada legalmente por **JOAQUÍN HERRERA LLORENTE**, identificado con DNI 28765432M de Alicante, España, domiciliado y residente en Granada, España.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

ANA MARÍA ARIAS PIZO, identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.061.702.499 de Popayán, Cauca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 226.550 del C.S.J., domiciliado y residente en Popayán, Colombia, y **MATEO GIL BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.088.346.206 de Pereira, Colombia, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 388.509 del C.S.J., domiciliado y residente en Pereira, Colombia,

2. PARTE DEMANDADA

ANDESTECH SOLUTIONS SAS, representado legalmente por **ANDRÉS ELÍAS HAKIM FAJARDO**, o quien haga sus veces o esté a cargo de sus funciones al momento de la notificación de esta demanda.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. POR ACTIVA

NEVADO DIGITAL S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, en virtud de su calidad de parte contratante en el acuerdo internacional de transferencia de tecnología celebrado con **ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**, lo que le confiere derechos y obligaciones derivados de dicho instrumento jurídico. En consecuencia, se encuentra plenamente facultada para iniciar acciones

legales orientadas a reclamar por los incumplimientos contractuales y procurar la resolución de la controversia surgida entre las partes.

2. POR PASIVA

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. se encuentra legitimada por pasiva, dado que ostenta la calidad de contraparte en el contrato suscrito, y, por tanto, recae sobre ella la responsabilidad de responder por los daños y perjuicios derivados de los presuntos incumplimientos contractuales.

III. CLÁUSULA COMPROMISORIA

1. SOBRE EL ACUERDO:

La radicación de la presente demanda, se encuentra fundamentada en la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato internacional de transferencia de tecnología objeto de la controversia, la cual versa de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA

Toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del presente contrato, incluidas las relativas a su existencia, validez, exigibilidad o cumplimiento, será resuelta mediante proceso arbitral en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El tribunal arbitral estará conformado por tres árbitros designados según el reglamento del Centro. (...)”

Mediante pacto arbitral, las partes acordaron someter sus diferencias ante el Tribunal de Arbitramento con sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, otorgándole a la mencionada entidad, la facultad para ejercer funciones jurisdiccionales que permitieran resolver las controversias surgidas entre las partes en relación con las materias objeto del conflicto.

Dicho pacto fue estipulado mediante cláusula compromisoria, redactada en el mismo cuerpo del contrato internacional de transferencia de tecnología, según lo permitido por el artículo 69 de la ley 1563 de 2012 respecto a la *Definición y Forma del Acuerdo de Arbitraje* para los casos de arbitraje internacional:

“Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El "acuerdo de arbitraje" es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.(...)”

A su vez, el compromiso cumple con los requisitos de validez establecidos posteriormente en el mismo artículo.

Debido a que la cláusula compromisoria no incluye disposiciones adicionales respecto a la forma de designación ni a la composición del tribunal arbitral, ni tampoco establece un término específico de vigencia para el pacto, en relación con estos aspectos y los demás no regulados por las partes, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012 y concordantes.

2. SOBRE SU FUERZA VINCULANTE

La cláusula compromisoria pactada entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., constituye un acuerdo válido y vinculante conforme al ordenamiento jurídico colombiano, específicamente bajo el régimen del arbitraje comercial internacional regulado por la Ley 1563 de 2012, a partir de su sección tercera.

En virtud del artículo 69 de la mencionada normativa, el acuerdo arbitral debe constar por escrito, entendiéndose esta característica de la siguiente manera:

“Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. (...)

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

(...)

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.”

Siendo así, una vez suscrito válidamente, el pacto arbitral obliga a las partes a someter sus controversias al tribunal arbitral. Lo anterior, se encuentra en consonancia con lo estipulado en el Código Civil colombiano en su artículo 1602 y en el Código de Comercio en su artículo 871, respectivamente:

“ARTÍCULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

“ARTÍCULO 871. PRINCIPIO DE BUENA FE. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

Estas disposiciones, en conjunto con lo regulado en la Ley 1563 de 2012, consagran la fuerza vinculante del pacto arbitral, incluso en escenarios donde se cuestione la validez, existencia o ejecución del contrato principal.

Cabe mencionar también, que, en el presente caso, la cláusula compromisoria fue pactada libremente por las partes en el marco de un contrato internacional, y versa sobre materias de libre disposición, lo que satisface los requisitos de validez exigidos por la legislación colombiana.

3. SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

El Tribunal de Arbitramento del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali es competente para conocer el asunto objeto de controversia, en la medida en que las partes lo designaron como el ente facultado para conocer y decidir sobre las controversias surgidas producto de la celebración del contrato.

El presente tribunal, incluso, encuentra respaldo para su competencia para ejercer funciones jurisdiccionales, conforme al marco constitucional colombiano. En efecto, el artículo 116 de la Constitución Política establece que, además de las autoridades judiciales, ciertos particulares pueden ser investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia

(...)Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.(...)

Como se puede observar, dentro de estos particulares se encuentran los árbitros, quienes, por virtud del acuerdo arbitral suscrito entre las partes, adquieren legitimidad para conocer y resolver las controversias que se les presenten.

Además, se encuentra estipulado que los tribunales arbitrales en Colombia tienen la facultad de resolver sobre su propia competencia, incluso en el ámbito internacional. Este principio, conocido como *kompetenz-kompetenz*, está consagrado en el artículo 79 de la Ley 1563 de 2012 para el arbitraje internacional:

“Artículo 79. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.”

Esto significa que un tribunal arbitral puede decidir si tiene jurisdicción para conocer de una disputa internacional. Conforme a lo anterior, el tribunal arbitral que se conforme bajo el reglamento del centro mencionado tiene competencia plena para conocer de las controversias surgidas entre las partes, incluyendo pretensiones declarativas, ejecutivas y de nulidad.

IV. HECHOS

1. NEVADO DIGITAL S.A., es una empresa constituida y domiciliada en España, especializada en inteligencia artificial y servicios cloud computing.
2. ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S es una sociedad comercial constituida legalmente en la Ciudad de Cali, Colombia, especializada en servicios tecnológicos, desarrollo de software, soluciones de inteligencia artificial aplicadas a procesos empresariales, servicios SaaS, y transferencia de tecnología.
3. El 15 de marzo de 2024, NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S, suscribieron un contrato internacional de transferencia tecnológica y licenciamiento SaaS (Software as a Service), cuyo objeto contractual fue el otorgamiento de una licencia exclusiva para Europa de la plataforma de IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE", y la transferencia del know - how.
4. Se establecieron en el contrato las siguientes obligaciones principales :
 - 4.1. ANDESTECH se obligó a otorgar a NEVADO DIGITAL S.A. una licencia exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en Europa por un período de 10 años;
 - 4.2. ANDESTECH se obligó a transferir el código fuente, algoritmos de machine learning, modelos de IA entrenados, documentación técnica y proporcionar capacitación al personal de NEVADO DIGITAL S.A.;
 - 4.3. NEVADO DIGITAL S.A. se obligó a pagar COP\$1.900.000.000.000 distribuidos así: 40% a la firma del contrato, 30% el 20 de junio de 2026, y 30% el 20 de diciembre de 2026;
 - 4.4. NEVADO DIGITAL S.A. se obligó a pagar regalías del 15% sobre ingresos brutos generados por la comercialización de la plataforma en Europa;
 - 4.5. Ambas se obligaron a garantizar el cumplimiento de las normativas de protección de datos personales aplicables, incluyendo el RGPD europeo y la legislación colombiana.
5. En la cláusula del contrato 5.1 Declaraciones y Garantías de ANDESTECH, declaró ser titular legítimo de todos los derechos de propiedad intelectual sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE", que no existían procesos judiciales que pudieran afectar dichos derechos, y que la plataforma cumplía con todas las normativas aplicables de protección de datos y no discriminación algorítmica.
6. Entre los meses de abril y julio de 2024, NEVADO DIGITAL realizó un *due dilligence* técnico legal, por lo que, ANDESTECH proporcionó acceso a los sistema, contratos con clientes, auditorias de algoritmos, certificaciones de cumplimiento normativo y documentación sobre el entrenamiento de los modelos de la IA.
7. NEVADO DIGITAL durante el *due dilligence*, encontró lo siguiente:
 - 7.1. Proceso civil de responsabilidad civil por vulneración a derechos de propiedad intelectual sobre componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE", radicado con el No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, interpuesto por "SUMMIT AI INNOVATIONS INC.", sociedad estadounidense, reclamando que ciertos algoritmos de deep learning utilizados en la plataforma infringía sus derechos. El proceso estaba en

primera instancia con una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.

7.2. Investigación abierta de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el tratamiento de datos biométricos y perfilamiento automatizado en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", con posibles multas de hasta 2.000 SMMLV por presuntas violaciones al Régimen General de Protección de Datos Personales.

7.3. 15 reclamos de clientes empresariales en Australia, Reino Unido y Canadá alegando discriminación algorítmica en procesos automatizados de selección de personal implementados con la plataforma, con demandas potenciales estimadas en USD\$25.000.000.

7.4. Deficiencias en la documentación técnica de ciertos módulos de IA, particularmente en los algoritmos de procesamiento de lenguaje natural y reconocimiento facial, que podrían dificultar la transferencia efectiva del know-how.

8. NEVADO DIGITAL decidió continuar con el contrato, sin embargo, se incluyeron cláusulas de ajuste al precio y mecanismo de indemnización, y se acordó que en caso que se materializa cualquier contingencia que superará COP\$1.200.000.000 daría el derecho a NEVADO DIGITAL S.A. a solicitar un “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”.
9. El 20 de diciembre de 2024, NEVADO DIGITAL S.A. realizó el primer pago equivalente al 40% del precio total (COP\$760.000.000.000), y ANDESTECH inició la transferencia del código fuente y la documentación técnica mediante repositorios seguros en la nube. Se programaron sesiones de capacitación virtual para el personal técnico de NEVADO DIGITAL S.A. durante el primer trimestre de 2026.
10. En el mes de febrero de 2026, durante las sesiones de transferencia de conocimiento, los ingenieros de NEVADO DIGITAL S.A. detectaron que aproximadamente el 30% del código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto. Además, descubrieron que varios módulos críticos de IA dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no habían sido mencionados en la documentación inicial, generando costos operativos adicionales no contemplados.
11. El 10 de abril de 2026, ocurrió un incidente crítico de ciberseguridad cuando hackers explotaron una vulnerabilidad “zero-day” en "COCUY INTELLIGENCE SUITE", comprometiendo datos personales de más de 500.000 usuarios finales, incluyendo información biométrica y perfiles conductuales generados por la IA. El ataque afectó tanto a los servidores de ANDESTECH en Colombia como a la infraestructura que NEVADO DIGITAL S.A. había comenzado a implementar en Europa.
12. Como consecuencia del ciberataque, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) inició una investigación contra NEVADO DIGITAL S.A. por posibles violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), con multas del 4% de su facturación

anual global. Asimismo, la AEPD ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos personales mediante la plataforma hasta que se implementaran medidas técnicas y organizativas adecuadas de seguridad.

13. El 15 de abril de 2026, ANDESTECH informó a NEVADO DIGITAL S.A. que había recibido una notificación del Departamento de Comercio de Estados Unidos indicando que se habían establecido restricciones a ciertos componentes de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), lo cual podría limitar su comercialización en determinados países europeos.
14. El 6 de mayo de 2026, se notificó la sentencia del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, que declaró que ANDESTECH había infringido tres patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC. relacionadas con algoritmos de aprendizaje por refuerzo utilizados en "COCUY INTELLIGENCE SUITE". La sentencia declaró responsabilidad civil, ordenó el cese inmediato de la comercialización de los módulos afectados y el pago de una indemnización de COP\$450.000.000.000.
15. Adicionalmente, el 20 de mayo de 2026, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso a ANDESTECH una multa de COP\$1.800.000.000 por violaciones al Régimen de Protección de Datos Personales, específicamente por no implementar medidas adecuadas de seguridad para el tratamiento de datos biométricos y por no obtener consentimiento informado para el perfilamiento automatizado de usuarios.
16. El 10 de junio de 2026, faltando 10 días para el vencimiento del segundo pago, NEVADO DIGITAL S.A. envió una comunicación formal a ANDESTECH manifestando que: a. La plataforma transferida no cumplía con las especificaciones técnicas garantizadas en el Contrato; b. Las contingencias legales materializadas superaban ampliamente el umbral de COP\$1.200.000.000 acordado; c. La imposibilidad de comercializar módulos críticos por la sentencia judicial hacía inviable el modelo de negocio proyectado; d. Los costos adicionales por licencias de terceros y servicios cloud no revelados alteraban sustancialmente la ecuación económica del Contrato e. Solicitaba un ajuste del precio equivalente al 75% del saldo pendiente de pago.
17. ANDESTECH respondió el 15 de junio de 2026 rechazando la solicitud de ajuste y argumentando que a. Los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los había asumido al contratar b. Las restricciones de exportación estadounidenses eran un evento de fuerza mayor no imputable a ANDESTECH; c. NEVADO DIGITAL S.A. había tenido acceso completo a la información durante el *due diligence* y había decidido continuar con el Contrato; d. El segundo pago era una obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el 20 de junio de 2026.
18. El 20 de junio de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. no realizó el segundo pago, comunicando formalmente que suspendía los pagos hasta resolver las controversias sobre la calidad y legalidad de la tecnología transferida. Indicó además que, de no llegarse a un acuerdo en 30 días, iniciaría un proceso arbitral.

19. El 25 de junio de 2026, ANDESTECH notificó a NEVADO DIGITAL S.A. que se causaban intereses moratorios desde el 21 de junio sobre el pago incumplido, y que el Contrato constituía título ejecutivo para iniciar proceso arbitral ejecutivo.
20. El 1 de julio de 2026, se descubrió que el ciberataque de abril había comprometido no solo datos personales, sino también secretos comerciales de clientes empresariales de ANDESTECH, incluyendo algoritmos propietarios y modelos de IA entrenados con datos confidenciales. Varios clientes iniciaron acciones legales exigiendo indemnizaciones que podrían superar los COP\$800.000.000.000.
21. El 15 de julio de 2026, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió una investigación sobre "COCUY INTELLIGENCE SUITE" por posibles violaciones al AI Act europeo, particularmente en relación con sistemas de IA de alto riesgo utilizados en procesos de contratación y evaluación de personas.
22. El 1 de agosto de 2026 se llevó a cabo audiencia de conciliación entre las partes, sin acuerdo alguno.
23. El 15 de agosto de 2026, se reveló que algunos de los datasets utilizados para entrenar los modelos de IA de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" habían sido obtenidos mediante web scraping sin autorización, violando los términos de servicio de múltiples plataformas y potencialmente infringiendo derechos de autor sobre las bases de datos.
24. El 10 de septiembre de 2026, un grupo de exempleados de ANDESTECH presentó una demanda civil alegando que habían desarrollado componentes críticos de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" sin adecuada cesión de derechos de propiedad intelectual, reclamando compensación económica y reconocimiento de coautoría sobre los algoritmos desarrollados durante su relación laboral.
25. El 20 de septiembre de 2026, NEVADO DIGITAL S.A. envió una comunicación formal a ANDESTECH enumerando todos los incumplimientos contractuales identificados, las contingencias materializadas que superaban COP\$3.000.000.000.000 en total, y anunciando su decisión de no realizar ningún pago adicional. Solicitó además la devolución parcial del primer pago realizado.
26. El 25 de septiembre de 2026, ANDESTECH respondió que:
 - 26.1. NEVADO DIGITAL S.A. estaba en mora de cumplir sus obligaciones de pago;
 - 26.2. Las reclamaciones sobre vicios y contingencias debieron presentarse dentro del mes siguiente a su descubrimiento, conforme al Contrato;
 - 26.3. El Contrato era claro, expreso y actualmente exigible, constituyendo título ejecutivo;

26.4. Iniciaría proceso arbitral ejecutivo para cobrar el saldo pendiente con intereses y costas.

V. PRETENSIONES

1. PRINCIPALES

1.1. DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare la existencia y plena validez del Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, suscrito entre NEVADO DIGITAL S.A., y la sociedad demandada, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., el 15 de marzo de 2024.

SEGUNDA: Que se declare que la sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. incurrió en un incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, tanto de medio como de resultado, emanadas del Contrato, materializado, entre otras, en las siguientes conductas:

1. La violación flagrante de las declaraciones y garantías expresas e irrevocables contenidas en la Cláusula 5.1 del Contrato, al haber declarado falsamente ser titular legítimo y exclusivo de los derechos de propiedad intelectual, la inexistencia de procesos judiciales que afectaran dichos derechos, el cumplimiento integral de normativas de protección de datos y la tenencia de licencias para uso comercial irrestricto, cuando la realidad fáctica y jurídica, deliberadamente ocultada, era diametralmente opuesta, como se evidenció con los eventos posteriores a la celebración del contrato.
2. El incumplimiento de sus obligaciones de transferencia tecnológica estipuladas en la Cláusula 3.2, al entregar un código fuente con librerías de terceros con licencias incompatibles, documentación técnica deficiente e incompleta, y omitir información crítica sobre dependencias de servicios externos que generaron costos operativos imprevistos y sustanciales.
3. La violación directa y manifiesta de la obligación de exclusividad territorial pactada en la Cláusula 8.1, al haber otorgado una licencia sobre componentes de la tecnología a un competidor directo de NEVADO DIGITAL S.A. en el territorio europeo.
4. La entrega de una tecnología ("COCUY INTELLIGENCE SUITE") con vicios ocultos y defectos funcionales graves que la hacían inhábil para el fin comercial convenido, como lo demuestra la vulnerabilidad "zero-day" que condujo a un incidente crítico de ciberseguridad, comprometiendo su viabilidad operativa y legal en el mercado europeo.
5. La transferencia de una tecnología con un objeto ilícito, toda vez que su estructura, componentes y datasets infringen derechos de propiedad intelectual de terceros (patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC.), violan normativas imperativas de protección de datos personales (RGPD y legislación colombiana), y se basan en prácticas ilegales como el *web scraping* no autorizado, haciendo su comercialización contraria a derecho.

TERCERA: Que se declare, como consecuencia directa e ineludible del incumplimiento grave, descrito en la PRETENSIÓN PRINCIPAL DECLARATIVA SEGUNDA, la terminación del Contrato por causa exclusivamente imputable a la parte convocada, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

1.2. CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita:

PRIMERO: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a restituir a NEVADO DIGITAL S.A. la suma de SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (COP\$760.000.000.000), correspondiente al primer hito de pago del precio del Contrato, debidamente indexada desde la fecha de su pago (20 de diciembre de 2024).

SEGUNDO: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a pagar a NEVADO DIGITAL S.A., la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (COP\$200.000.000.000) a título de indemnización de perjuicios por daño emergente, la cual comprende, sin limitarse a:

1. Los costos incurridos en el proceso de *due diligence* técnico y legal.
2. Los gastos de implementación de infraestructura tecnológica en Europa para la plataforma.
3. Los costos de personal y capacitación del equipo técnico y comercial de NEVADO DIGITAL S.A.
4. Los honorarios legales y costos de defensa asumidos a raíz de la investigación iniciada por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
5. Los costos asociados a la mitigación del incidente de ciberseguridad.
6. Cualquier otra erogación demostrable que haya sido consecuencia directa del incumplimiento.

TERCERO: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a pagar a NEVADO DIGITAL S.A., a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante, la suma que se determine mediante dictamen pericial, correspondiente a las utilidades y ganancias proyectadas y dejadas de percibir por la imposibilidad de comercializar la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en el mercado europeo durante los 10 años de vigencia del Contrato, como consecuencia del incumplimiento de la convocada.

CUARTO: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de los intereses moratorios sobre todas las sumas de dinero objeto de condena, liquidados a la tasa máxima legal vigente, desde la fecha de la ejecutoria del laudo y hasta su pago total y efectivo.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., incluyendo la totalidad de los gastos del proceso arbitral, honorarios de los árbitros, peritos y demás auxiliares de la justicia arbitral.

SEXTA: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. civil y contractualmente por la totalidad de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) y morales irrogados a NEVADO DIGITAL S.A. con ocasión de su conducta incumplida.

2. SUBSIDIARIAS

En el evento de que el Honorable Tribunal no acceda a las pretensiones principales, de manera subsidiaria, impetramos las siguientes:

2.1. DECLARATIVAS

PRIMERA: Que se declare que la sociedad ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. incurrió en un incumplimiento parcial de sus obligaciones contractuales, por las razones de hecho y de derecho expuestas en esta demanda.

SEGUNDA: Que se declare, en virtud del incumplimiento parcial, y en aplicación de la Cláusula 6.3 del Contrato, que NEVADO DIGITAL S.A. tiene derecho a un ajuste del precio del Contrato, reduciendo el saldo pendiente de pago, que asciende a UN BILLÓN CIENTO CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (COP\$1.140.000.000.000), en un noventa por ciento (90%), quedando NEVADO DIGITAL S.A. obligada a pagar únicamente el diez por ciento (10%) restante, en las fechas originalmente pactadas o en las que el Tribunal disponga.

2.2. CONDENATORIAS

Como consecuencia de las anteriores declaraciones subsidiarias, solicitamos:

PRIMERO: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a pagar a NEVADO DIGITAL S.A. la indemnización de los perjuicios derivados de su incumplimiento parcial, correspondientes a los sobrecostos operativos, multas, sanciones y demás daños que no queden cubiertos por el mero ajuste del precio.

SEGUNDO: Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de los intereses moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas a NEVADO DIGITAL S.A., liquidados a la tasa máxima legal vigente.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.

3. ALTERNATIVAS

En el evento de que el Honorable Tribunal Arbitral no acceda a las pretensiones principales ni a las subsidiarias, solicitamos respetuosamente que, con base en los hechos y pruebas obrantes en el expediente, se sirva efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

3.1. DECLARATIVAS

1. Que se declare la Nulidad Absoluta del Contrato, por causa de objeto ilícito.
2. Que se declare que el objeto del Contrato, consistente en la transferencia y licenciamiento de la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE", es ilícito, toda vez que su desarrollo, componentes y funcionalidades intrínsecas contravienen normas imperativas del ordenamiento jurídico, vulneran derechos de propiedad intelectual de terceros y violan regulaciones de protección de datos y derechos fundamentales.

3.2. CONDENATORIAS

Como consecuencia de la declaración de Nulidad Absoluta del Contrato:

1. Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a restituir a NEVADO DIGITAL S.A. la suma de setecientos sesenta mil millones de pesos colombianos (COP\$760.000.000.000), correspondiente al primer pago realizado en virtud del contrato nulo, debidamente indexada desde la fecha del pago (20 de diciembre de 2024) hasta la fecha de su efectiva restitución.
2. Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la fecha de la ejecutoria del laudo arbitral que así lo disponga y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
3. Que se condene a ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. a indemnizar la totalidad de los perjuicios causados a NEVADO DIGITAL S.A. como resultado de haberla inducido a celebrar un contrato con objeto ilícito, incluyendo los gastos incurridos en el due diligence, la implementación de la infraestructura, los costos de defensa en las investigaciones administrativas y cualquier otro daño que se logre demostrar en el curso del proceso.

4. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., a favor de la parte demandante.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se formula con fundamento en los criterios jurídicos que, por su relevancia y aplicabilidad al caso concreto, sustentan su procedencia. Dichos argumentos serán expuestos a continuación:

1. De la Ley Aplicable al Fondo de la Controversia

Haciendo referencia al preámbulo de los principios UNIDROIT, aceptados a nivel global, y diseñados para armonizar el derecho mercantil y ofrecer un marco contractual neutral, el autor Jorge Oviedo Albán, manifiesta que aquellos principios buscan de alguna forma solucionar diferentes problemas que surgen con la celebración de contratos internacionales, como por ejemplo, la ley del foro y la ley aplicable a los contratos comerciales internacionales. En este orden de ideas, nos comparte la siguiente afirmación, extraída del mismo texto:

“Estos principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla (rule) de derecho aplicable a dicho contrato.” (p.101)

Lo anterior, acompañado de la naturaleza de los principios UNIDROIT, como servir de regla general, complemento, y herramienta de interpretación, hacen que exista una respuesta a la interrogante de la ley aplicable para este contrato.

Partiendo del entendido de que no se cuenta en el contrato con una cláusula explícita de legislación aplicable ni una cláusula que haga referencia a los principios UNIDROIT como ley supletoria, en principio, no hay una aplicación automática de los principios UNIDROIT en reemplazo de las reglas inexistentes en este contrato mercantil internacional.

Sin embargo, según lo expuesto por Oviedo Albán, existe la posibilidad, según diversos laudos internacionales de que los principios UNIDROIT sean reconocidos como *lex mercatoria*, debido a que reflejan características propias de “usos y costumbres” o principios generales del derecho.

A su vez, en el preámbulo mencionado, se hace referencia explícita al ámbito de aplicación de los principios UNIDROIT:

“Los Principios pueden aplicarse, sin embargo, en caso de que las partes guarden silencio respecto del derecho aplicable. Si las partes no han seleccionado el derecho aplicable al contrato, éste debe ser determinado en base a las reglas pertinentes del derecho internacional privado.” (p.5)

Y, para el caso particular, complementa de la siguiente manera:

“(...) en el supuesto de un contrato que tiene contacto con varios países, ninguno de los cuales prevalece lo suficiente como para justificar la aplicación del derecho nacional de un país, con exclusión de todos los demás.” (p.5)

Teniendo en cuenta los presupuestos anteriores, el principio rector en materia de ley aplicable es la autonomía de la voluntad. Respecto a este principio, Fernández (p.20) hace la siguiente anotación:

“(...) el hombre debe ser libre para contraer las obligaciones contractuales que este estime conveniente, de forma que nadie pueda obligarle a hacer lo contrario”

Si bien las partes no lo manifestaron expresamente, su conducta contractual revela una elección tácita e inequívoca de someterse a la ley colombiana, la cual se puede inferir de los siguientes elementos contractuales:

- **La Elección del Foro Arbitral:** Las partes acordaron someter cualquier controversia, incluyendo la ejecución de las obligaciones, al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. La elección de una sede arbitral específica y de una institución administradora de justicia en un país determinado es uno de los fuertes indicios de la voluntad de las partes de que la ley sustantiva de ese país rija el fondo del litigio.

Al respecto, el autor Okoli hace referencia al caso *Dhanrajamal Gobindram v Shamji Kalidas and Co* (1961) en la India, en el cual se presenta una circunstancia similar, en la que las partes no eligieron la ley aplicable al contrato, mas si eligieron el tribunal que dirimiría la controversia. A continuación se cita un fragmento de lo dispuesto por la Suprema Corte de la India:

“(...) En el presente caso, dos de estas circunstancias son decisivas. La primera es que las partes han acordado que, en caso de disputa, el Tribunal Superior de Bombay tendría jurisdicción, y un viejo proverbio dice: ‘Qui eligit iudicem eligit jus’. Si se eligen los tribunales de un país en particular, se espera, a menos que haya una intención expresa o evidencia en contrario, que apliquen su propia ley al caso. La segunda circunstancia es que la cláusula de arbitraje indicaba un arbitraje en la India. Sobre tales cláusulas de arbitraje en los acuerdos, se ha dicho en más de una ocasión que conducen a la inferencia de que las partes han adoptado la ley del país en el que se va a realizar el arbitraje.”

Este principio, conocido como *qui elegit iudicem, elegit ius* (quien elige al juez, elige el derecho), sugiere que las partes confiaron en el ecosistema jurídico colombiano en su totalidad, no solo en sus mecanismos procesales. Este es uno de los más contundentes argumentos para sustentar la elección tácita de la ley aplicable.

Además existe una remisión directa y explícita a la legislación colombiana. En la Cláusula 12.4, las partes pactaron expresamente que el contrato "*constituye título ejecutivo para el cobro de las obligaciones pecuniarias aquí establecidas, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso colombiano*". Al incorporar una figura jurídica tan específica del derecho procesal colombiano, las partes no sólo buscaron dotar de eficacia ejecutiva al acuerdo, sino que manifestaron su intención de que la validez, interpretación y exigibilidad de sus obligaciones se enmarcaran dentro del sistema legal de Colombia. Es una sumisión voluntaria y directa a una norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano.

- **Criterios Objetivos de Conexión: El Vínculo Más Estrecho con Colombia:** Incluso si se argumentara que la elección tácita no es suficientemente clara, los criterios objetivos para determinar la ley aplicable también apuntan de manera contundente a Colombia. Conforme a los Principios UNIDROIT y a la práctica del comercio internacional, el contrato debe regirse por la ley del país con el que presente los "vínculos más estrechos".

En este caso, dichos vínculos son:

- **Lugar de la Prestación Característica:** En un contrato de transferencia de tecnología y licenciamiento, la prestación característica es la que realiza la parte que entrega el activo intangible y el *know-how*. Dicha parte es ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., cuyo domicilio y centro principal de operaciones se encuentra en Cali, Colombia. Fue desde Colombia que se desarrolló y transfirió la tecnología "COCUY INTELLIGENCE SUITE".
- **Domicilio del Deudor de la Prestación Característica:** Coincide con el punto anterior. El domicilio de ANDESTECH, la parte que debía cumplir con la obligación central que define la naturaleza del contrato, está en Colombia.
- **Lugar de Ejecución del Contrato:** Si bien la comercialización se realizaría en Europa, la obligación principal de ANDESTECH (transferencia del código fuente, algoritmos, documentación, etc.) se ejecutó desde su sede en Colombia.

Los criterios objetivos del contrato apuntan de forma mayoritaria a la aplicación de la ley colombiana. Analizando el conjunto de la relación contractual, es evidente que el contrato presenta una conexión más significativa y real con Colombia que con cualquier otro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, consideramos que este Tribunal Arbitral deberá aplicar la ley sustantiva colombiana para resolver el fondo de la presente controversia, en total consonancia con la voluntad manifestada por las partes y los principios rectores del derecho contractual internacional.

2. Sobre la Existencia, Validez y Fuerza Vinculante del Contrato

El principio fundamental *pacta sunt servanda*, implementado en la legislación colombiana, establece que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes. Como lo ha manifestado el Consejo de Estado:

“Es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, el que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna (...)”

Sin embargo, esta fuerza vinculante depende ineludiblemente de que el acto jurídico cumpla con los requisitos esenciales para su existencia y validez, tal como lo prescribe de manera imperativa el artículo 1502 del Código Civil colombiano. Para que una persona se obligue válidamente, la norma citada exige la concurrencia de cuatro elementos:

“(...

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

(...)”

Un análisis detallado de dichos requisitos, a la luz de los hechos que motivan esta controversia, demuestra que el Contrato, si bien existe formalmente, adolece de vicios insalvables que afectan gravemente su validez y, por ende, su exigibilidad. Si bien la capacidad legal de las sociedades contratantes no es objeto de discusión, los demás requisitos se ven seriamente comprometidos por la conducta de ANDESTECH.

El segundo requisito, un consentimiento exento de vicios, es un pilar fundamental de la autonomía de la voluntad. En el presente caso, el consentimiento otorgado por NEVADO DIGITAL S.A., se fundamentó en las declaraciones y garantías expresas e irrevocables hechas por ANDESTECH en la Cláusula 5.1 del Contrato. ANDESTECH garantizó, entre otros aspectos, ser titular legítimo y exclusivo de la propiedad intelectual, la inexistencia de procesos judiciales que afectaran la tecnología y el cumplimiento integral de las normativas de protección de datos.

Los hechos posteriores demostraron la falsedad de estas afirmaciones, lo que significa que el consentimiento de NEVADO DIGITAL S.A. se formó sobre una base fáctica y jurídica errónea, inducida por las aseveraciones de ANDESTECH.

Este error, provocado por la reticencia y las afirmaciones inexactas de ANDESTECH, vicia el consentimiento de NEVADO DIGITAL S.A. desde el origen del negocio jurídico, pues de haber conocido la realidad de la tecnología, su estado legal y sus defectos, no habría contratado en los términos pactados, o no habría contratado en absoluto.

A su vez, la ausencia del tercer requisito, la licitud del objeto contractual, genera la nulidad absoluta del contrato. El objeto del contrato no es simplemente la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en su dimensión técnica, sino el conjunto de derechos y prestaciones que sobre ella recaen. Dicho objeto es manifiestamente ilícito en razón de que se fundamenta en la transferencia de tecnología que vulnera Derechos de Propiedad Intelectual de Terceros, mediante la infracción de patentes. De la misma forma, el origen de sus componentes esenciales es ilícito, en la medida en que los *datasets* para el entrenamiento de la IA fueron obtenidos mediante *web scraping* no autorizado, violando términos de servicio y potencialmente derechos de autor, contaminando la totalidad del objeto contractual.

La transferencia de una tecnología con estas características implica la enajenación de un bien cuya comercialización está, de facto y de iure, prohibida o severamente restringida, configurando así un objeto ilícito que vicia de nulidad absoluta el contrato.

Finalmente, la causa o motivo que indujo a NEVADO DIGITAL S.A. a contratar fue la de adquirir una licencia exclusiva sobre una plataforma de IA de vanguardia, legalmente robusta y comercialmente viable en el mercado europeo. La ilicitud del objeto, sumada a los graves incumplimientos de ANDESTECH, destruye esta causa. La finalidad económica del contrato se torna irrealizable y, además, ilícita, pues pretendía explotar comercialmente una tecnología que infringe la ley y los derechos de terceros.

En conclusión, el contrato suscrito entre las partes, si bien formalmente existente, carece de la validez necesaria para producir los efectos de ley. Al respecto, la Corte Constitucional, en la C-345/17 ha manifestado el siguiente concepto:

“La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto.”

Es inobjetable que el consentimiento de NEVADO DIGITAL S.A. fue viciado, y tanto el objeto como la causa del contrato son ilícitos. Por lo tanto, la fuerza vinculante del acuerdo se desvanece, dando paso a las pretensiones de nulidad o, en su defecto, de terminación por incumplimiento grave, con las consecuentes restituciones e indemnizaciones.

3. Del Incumplimiento Grave, Reiterado y Esencial de ANDESTECH

ANDESTECH incurrió en incumplimiento grave, reiterado y esencial de las obligaciones contractuales que asumió con la suscripción del Contrato. Para este apartado, es importante, como premisa, tener en cuenta lo propuesto por Martínez, Vargas y Salgado (p.32):

“Ahora bien, con el fin de analizar la responsabilidad en el marco del contrato de transferencia de tecnología, lo primero a mencionar es que cada una de las partes es responsable de sus deberes y obligaciones, de los daños causados por ella y frente a terceros por sus propios actos(...)”

Los incumplimientos incurridos por ANDESTECH, lejos de ser hechos aislados, constituyen una conducta sistemática que ha afectado de manera sustancial el objeto y la finalidad del Contrato, generando perjuicios significativos para NEVADO DIGITAL S.A., Los cuales se encuentran fundamentados a continuación.

3.1. Violación de las Declaraciones y Garantías Esenciales

Uno de los incumplimientos, tal vez el de mayor entidad por parte de ANDESTECH, radica en la violación directa, consciente y dolosa de las declaraciones y garantías que constituyeron la base fundamental del negocio jurídico y la causa principal para que NEVADO DIGITAL S.A. accediera a celebrar el Contrato.

En un negocio de transferencia de tecnología de alto valor como el presente, las declaraciones y garantías sobre la propiedad intelectual no son meras cláusulas de estilo, sino la piedra angular que sustenta toda la estructura contractual. NEVADO DIGITAL S.A. no adquiriría un simple producto, sino un conjunto de derechos de explotación sobre un activo intangible complejo, cuya validez y limpieza jurídica eran indispensables para el desarrollo de su modelo de negocio en Europa.

Entendiendo la relevancia de la materia, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el Laudo Arbitral proferido para el caso BANCOLOMBIA v. JAIME GILINSKI BACAL, se pronunció respecto al carácter vinculante de las declaraciones y garantías contractuales:

“A manera de breve rememoración, recuérdese que por virtud de la normatividad, el contrato válidamente celebrado es una ley para los contratantes ‘ (artículo 1602 C.C.); que por razón de la relatividad, los derechos y obligaciones nacidos del acto se radican -es la regla general- en la esfera patrimonial de quienes intervienen como parte en su celebración (véase el mismo artículo 1602); y que en consideración a la buena fe, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella ‘ (artículo 1603 ibídem)”

En ese orden de ideas, podemos evidenciar que ANDESTECH incumple fehacientemente las disposiciones del Contrato, ya que en su Cláusula 5.1 del mismo se consagra la obligación expresa e irrevocable de garantizar la titularidad a modo “*legítimo y exclusivo*” de todos los derechos de propiedad intelectual sobre COCUY INTELLIGENCE SUITE; así como la no existencia procesos judiciales, administrativos o arbitrales pendientes, iniciados o amenazados que pudieran afectar los derechos sobre la tecnología, y; la garantías de que todos los componentes de la plataforma eran de “*desarrollo propio*” o contaban con las “*licencias correspondientes para uso comercial irrestricto*”.

3.1.1. Falsedad sobre la titularidad de la Propiedad Intelectual.

La violación de las garantías sobre la propiedad intelectual es un incumplimiento de tal magnitud que justifica por sí solo la terminación del Contrato, con la consecuente obligación de ANDESTECH de restituir lo pagado e indemnizar la totalidad de los perjuicios causados. En un caso relacionable, que versa respecto a la propiedad intelectual, el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Laudo Arbitral proferido en 2006 para el caso AS COLOMBIA LTDA v. INFORMÁTICA Y GESTIÓN S.A., sostiene que:

“(...) es posible que la funcionalidad, el propósito o el resultado del software, haya requerido del programador un esfuerzo y un trabajo intelectual tales, que dicha función del aplicativo o programa pudiese ser objeto de protección mediante el derecho de autor, por tratarse de expresión y no de idea. Es decir, podría ser protegible la funcionalidad cuando el camino para llegar a ella implica un gran recorrido y un esfuerzo que alcance protección.”

Un titular de derechos no puede llamarse entonces "legítimo y exclusivo" si sus propios desarrolladores no han cedido correctamente la propiedad intelectual de su trabajo, el cual es objeto de protección. Queda entonces en entredicho, la garantía de titularidad "Exclusiva" y "Legítima", debido a la demanda presentada por ex empleados de ANDESTECH reclamando la coautoría y la falta de una cesión adecuada de derechos.

A su vez, la declaración de la Cláusula 5.1.d) se demostró falsa cuando los ingenieros de NEVADO DIGITAL S.A. detectaron que el código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial. Este vicio oculto de naturaleza jurídica, impide la explotación económica de la plataforma conforme a lo pactado.

3.1.2. Ocultamiento de procesos judiciales y administrativos.

Al respecto, se constató la existencia de un proceso judicial, interpuesto por SUMMIT AI INNOVATIONS INC., que afectaba directamente los derechos sobre la plataforma y que derivó en una posterior condena que no solo materializó el riesgo, sino que probó judicialmente que la tecnología infringía derechos de terceros, haciendo inviable su comercialización.

3.1.3. Incumplimiento de la normativa de protección de datos.

Ligado a lo anterior ANDESTECH llevó a cabo la transferencia de una tecnología cuya estructura, componentes y datasets infringían derechos de propiedad intelectual de terceros (patentes de SUMMIT AI INNOVATIONS INC.), violaban normativas imperativas de protección de datos personales (RGPD y legislación colombiana), y se basaban en prácticas ilegales como el *web scraping* no autorizado.

3.1.4. Conclusión

Las manifestaciones pertenecientes a las declaraciones y garantías del Contrato no eran simples promesas de futuro, sino afirmaciones sobre hechos presentes y pasados que NEVADO DIGITAL S.A. tomó como ciertos y que fueron determinantes para prestar su consentimiento y asumir la considerable obligación de pago, incurriendo en un error de hecho debido a un vicio en el consentimiento inducido por las declaraciones y garantías de ANDESTECH.

Los hechos ocurridos, documentados en este escrito, demuestran sin lugar a dudas que las citadas declaraciones eran falsas en el momento mismo de la firma del Contrato.

Para redondear la idea, estaba en cabeza de ANDESTECH proporcionar información de manera leal, con el mayor grado de exactitud posible, ya que la carencia de esta, podía derivar en un incumplimiento contractual. Un buen insumo para analizar la anterior premisa, surge del Laudo Arbitral de AGUAS DE BOGOTÁ contra NÉMESIS y otros, en el cual, el Tribunal Arbitral nos otorga este concepto respecto a la información que debe ser proveída por el vendedor en una relación contractual:

“En estas materias, el Tribunal considera relevante sentar la premisa consistente en que el destinatario de la información, en este caso el comprador, no está obligado a presumir la inexactitud de la misma ni a desconfiar de ella; por el contrario, tiene el derecho a confiar en su fidedignidad al llevar a cabo el correspondiente análisis de lo informado, que tiene que ser diligente, pero puede ser desprevenido; y ello explica el sentido, pero también el alcance, que las declaraciones y las renunciaciones del considerando cuarto tienen. (...)”

Así pues, NEVADO DIGITAL S.A. contrató una licencia para explotar una tecnología en Europa, y en su lugar recibió un activo ilegal, litigioso, con una dudosa titularidad de sus derechos de autor, y con componentes de terceros que impiden su uso comercial lícito. Esta situación priva sustancialmente a NEVADO DIGITAL S.A. de aquello que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato, incluso dejando en un segundo plano el deber de *due diligence* que normalmente debe ser ejercido por el contratante.

3.2. Incumplimiento de las Obligaciones de Transferencia y Entrega de Tecnología Defectuosa

ANDESTECH no solo incumplió sus declaraciones y garantías, sino que también faltó a su obligación principal de entregar una tecnología funcional, legal y económicamente viable. La transferencia de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" fue materialmente defectuosa, como se demuestra a continuación.

3.2.1. Entrega de código fuente con vicios ocultos.

El objeto central del Contrato era la transferencia de una tecnología robusta y lista para su explotación comercial. Sin embargo, el activo entregado por ANDESTECH adolecía de vicios ocultos de tal gravedad que lo hacían inhábil para el fin para el que fue adquirido.

Durante la transferencia de conocimiento, se descubrió que aproximadamente el 30% del código fuente contenía librerías de terceros con licencias incompatibles con el uso comercial previsto. Este vicio, indetectable en una revisión superficial y no revelado durante el *due diligence*, por sí solo, impide la comercialización legal de la plataforma en Europa, frustrando el objeto principal del Contrato.

Estos vicios de carácter redhibitorio se encuentran regulados en el Código Civil y deben reunir los siguientes requisitos para su existencia:

“(…) 1.) *Haber existido al tiempo de la venta.*

2.) *Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.*

3.) *No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos en razón de su profesión u oficio.”*

Es evidente que, para el caso objeto de esta controversia, se configuran los tres eventos recién expuestos, en virtud de las conductas manifestadas a lo largo del presente escrito. Es por eso también que las pretensiones de la demanda tienen un espíritu redhibitorio.

Aunado a lo anterior, parte de los modelos de IA fueron entrenados con *datasets* obtenidos mediante *web scraping* no autorizado, violando términos de servicio y potencialmente derechos de autor. Este es un vicio que contamina la legalidad de los algoritmos, núcleo de la tecnología transferida, y expone a NEVADO DIGITAL S.A. a contingencias legales insuperables.

Por último, la Cláusula 3.2.c obligaba a entregar documentación "exhaustiva" y "suficiente". Esta falta de completitud y claridad dificulta el mantenimiento y desarrollo futuro de la plataforma, contraviniendo la promesa de una transferencia efectiva del *know-how*.

3.2.2. Ocultamiento de costos operativos críticos.

La buena fe contractual exige una total transparencia sobre los elementos que determinan la viabilidad económica de un negocio. ANDESTECH violó este principio al ocultar deliberadamente costos operativos esenciales para el funcionamiento de la plataforma.

Adicionalmente se descubrió que módulos críticos de la IA dependían de servicios externos de AWS y Google Cloud que no fueron revelados en la documentación ni en las negociaciones. Estos costos, al no ser contemplados, alteraron sustancialmente la ecuación económica del Contrato, como manifestó NEVADO DIGITAL.

En la sentencia C1194/08, la Corte Constitucional ha sido muy clara al enmarcar el concepto de buena fe en Colombia:

“La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””.

Este estándar de conducta no solo implica abstenerse de engañar, sino también actuar con diligencia para evitar que la otra parte incurra en errores que afecten su decisión contractual. En este sentido, la omisión de ANDESTECH no puede considerarse un simple descuido, sino una transgresión grave al deber de lealtad que rige las relaciones contractuales. La buena fe, como principio constitucional, impone una carga activa de colaboración y sinceridad, cuyo incumplimiento vulnera no solo el contrato, sino el orden jurídico que lo sustenta.

Por lo tanto, estos ocultamientos no son un detalle menor, sino más bien una conducta dolosa que vició el consentimiento de NEVADO DIGITAL sobre un elemento esencial del acuerdo: la rentabilidad proyectada. La viabilidad del modelo de negocio se basaba en una estructura de costos que resultó ser falsa por la omisión de información crucial por parte de ANDESTECH.

3.2.3. Falta de seguridad y robustez en la tecnología.

ANDESTECH garantizó en la Cláusula 5.1.c que la plataforma cumplía "integralmente" con las normativas de protección de datos, incluyendo el RGPD. Dicha garantía implica, necesariamente, la obligación de entregar una tecnología segura y robusta. La realidad fue diametralmente opuesta.

El 10 de abril de 2026, la plataforma sufrió un ciberataque que explotó una vulnerabilidad "zero-day". Según las definiciones de grandes empresas desarrolladoras de software de seguridad informática como Avast y Kaspersky, las vulnerabilidades “zero-day” (día cero) corresponden a fallos de seguridad en el software que son desconocidos para los desarrolladores y, por lo tanto, no tienen soluciones disponibles en el momento en que se presenta la vulnerabilidad.

A simple vista, este hecho parece poder ser encuadrado dentro del concepto de evento de fuerza mayor, librando así de responsabilidad a ANDESTECH. Sin embargo, este último, es un concepto que ha sido ampliamente trabajado en la ley y jurisprudencia colombiana, siendo en este caso definido de manera concisa por la SU 449 de 2016 de la siguiente manera:

“(...) se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño.”

Ciñéndonos a la jurisprudencia y la normatividad colombiana frente a la materia, podemos evidenciar que este hecho demuestra que la tecnología no fue diseñada ni construida con los estándares de seguridad mínimos exigibles, especialmente para una plataforma que trata datos biométricos y sensibles, y, por ende, no se trató de un ataque irresistible ni imprevisible, sino de la materialización de un defecto de diseño intrínseco.

Como consecuencia directa de esta falla de seguridad, la cual pudo ser completamente evitada, la AEPD inició una investigación contra NEVADO DIGITAL y ordenó la suspensión inmediata del tratamiento de datos, paralizando de facto el inicio de operaciones en Europa. Aún así, el incidente fue aún más grave de lo que se pensó inicialmente, pues comprometió secretos comerciales de clientes empresariales, generando un riesgo reputacional y legal inmenso.

La entrega de una tecnología intrínsecamente insegura constituye un incumplimiento flagrante de las obligaciones de ANDESTECH, pues no solo contraviene las garantías contractuales, sino que imposibilita material y legalmente la explotación de COCUY INTELLIGENCE SUITE en el mercado europeo.

3.3. Violación del Pacto de Exclusividad Territorial

Las cláusulas de exclusividad pueden ser entendidas como una cláusula de no competencia, que fue señalada como una cláusula ilegal, al considerarse como una práctica restrictiva de la libre competencia y de competencia desleal según lo establecido en la ley 256 de 1996.

La Corte Constitucional en sentencia C-535/97, señaló que si bien la Ley 256 de 1996[1], establece los actos constitutivos de competencia desleal, estos no pueden restringir una libertad constitucional, como lo es la libertad de empresa. De manera particular, se indica que la cláusula de exclusividad pactada en un contrato de suministro se integra en el objeto propio de la libertad de empresa y libertad de contratación, razón por la cual, la ley en comento no se aplica a todos los pactos de exclusividad que se convengan, solo se aplica la prohibición a las cláusulas que tengan por objeto o como efecto “restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios”.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio, siguiendo la doctrina española, a través de su Concepto No. 58216 de 2000, describió las cláusulas de exclusividad “como aquellas que establecen dos empresas con el objetivo de no disputar una clientela en un mercado determinado

durante un cierto tiempo o indefinidamente. Este tipo de acuerdo se precisa en una cláusula de un contrato principal, del cual es accesorio, y persigue frecuentemente asegurar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en aquel”.

En otras palabras, las cláusulas de exclusividad no pueden catalogarse como un acto contrario a la libre competencia, deben analizarse bajo las reglas de la razón de cada caso en particular a efectos de determinar la licitud de la cláusula, teniendo en cuenta que en algunos casos lejos de limitar la competencia, la incentivan.

Las reglas de la razón buscan realizar un examen de la naturaleza, propósito y efecto de los acuerdos que se cuestionan, antes de resolver sobre su legalidad. A modo de ejemplo se tiene, el laudo del Tribunal de Arbitraje de Andrés Pardo Vargas contra World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Hall Espinosa y Carlos Alberto Hall Espinosa, en el que se aplicó estas reglas para determinar si una cláusula contractual de no competencia, es ilegal o contraria a la libre competencia. Los criterios usados son los siguientes:

- a. Ser accesorias.
- b. Buscar la realización y efectiva ejecución de otra obligación.
- c. No impedir el acceso de terceros al mercado. (...)

En el caso en concreto, se tiene que en la cláusula 8.1. se pactó la exclusividad territorial, en la que ANDESTECH otorgaría a NEVADO DIGITAL una licencia estrictamente exclusiva para comercializar "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en todo el territorio europeo, incluyendo la Unión Europea, Reino Unido, Suiza y Noruega.

De acuerdo con lo indicado, se puede observar que, la cláusula es legal, y no es contraria a la libre competencia, teniendo en cuenta que:

- i) Lo que se pretendía era el cumplimiento del objeto contractual, que es la comercialización de "COCUY INTELLIGENCE SUITE"
- ii) No se impidió el acceso a terceros al mercado, teniendo en cuenta que la restricción únicamente es frente al otorgamiento de licencias del aplicativo "COCUY INTELLIGENCE SUITE", por lo que, los terceros interesados pueden competir en el mercado a través de otros aplicativos.

Aclarada la legalidad de la cláusula de exclusividad territorial, se puede concluir que existe un incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH, al haber otorgado una licencia de ciertos componentes a un competidor directo en Francia.

[1] El artículo 19 de la Ley 256 de 1996 señala: “ARTÍCULO 19. PACTOS DESLEALES DE EXCLUSIVIDAD. Se considera desleal pactar en los contratos de suministro cláusulas de exclusividad, cuando dichas cláusulas tengan por objeto o como efecto, restringir el acceso de los competidores al mercado, o monopolizar la distribución de productos o servicios, excepto las industrias licoreras mientras éstas sean de propiedad de los entes territoriales.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535 de 1997, en los términos de la Sentencia.” (Subrayado del texto)

3.4. Objeto Ilícito como Fundamento de Nulidad Absoluta

Objeto Ilícito como Fundamento de Nulidad Absoluta

La nulidad absoluta por objeto ilícito, se configura cuando el acto jurídico realizado se encuentra prohibido por el ordenamiento jurídico, como por ejemplo:

- Los pactos sobre sucesión futura y los pactos de institución (en los cuales una persona promete legar a otra su patrimonio en todo o en parte) (C. C., art 1520).

- La enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello; la enajenación de las cosas que se encuentran fuera del comercio y la enajenación de los derechos personalísimos (C. C., art 1521).

- Los pactos en los cuales se promete la aceptación, renuncia o el repudio de una asignación sucesoral futura (C. C., art 1283).

En materia civil, el objeto ilícito no se agota en los actos o negocios prohibidos por la ley, sino que se extienden hasta aquellos negocios en los que expresamente se contraría una norma imperativa, tal y como se estipula en el artículo 1519 del Código Civil: “Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación”.

Por su parte, el artículo 899 del código comercio establece dos tipos de nulidades absolutas: la primera derivada del objeto ilícito, el cual, en materia mercantil, entendido en su sentido clásico, como aquel acto prohibido por la ley, y, la segunda, cuando se contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa (haciendo referencia a la ineficacia).

En ese sentido, existirá, en materia comercial, una causal de nulidad absoluta por objeto ilícito y otra completamente independiente por contrariar una norma imperativa.

La Corte Constitucional en sentencia SC041-2022, señaló que existe nulidad del contrato de compraventa por objeto ilícito^[1], cuando se pacta la enajenación de bienes embargados, así:

“En otras palabras, «(...) si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, si no lo sujetan a plazo ni condición, contrato y tradición son nulos, como quiera que aquél prevé el pago inmediato de la obligación de dar, esto es mientras el embargo subsiste; más si pactan el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado), o en el evento de que Juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces (...)» (destacado propio).”

Para el presente caso, es claro que ANDESTECH, de manera descuidada y sin tener en el contrato de transferencia de tecnología se configura una nulidad absoluta por objeto ilícito, al haberse pactado la transferencia del aplicativo "COCUY INTELLIGENCE SUITE", existiendo un proceso de responsabilidad civil con radicado No. 2022-0015, en el que Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, quien en primera instancia decidió decretar una medida cautelar que suspendía provisionalmente la celebración de nuevas licencias internacionales.

^[1] Corte Constitucional expediente 13001-31-03-004-2015-00218-01 del 9 de febrero de 2022
Mag. Ponente Álvaro Fernando García

4. De las Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento

Como se ha indicado en hechos precedentes, es claro que ANDESTECH ha incumplido de manera evidente con las cláusulas del contrato, situación que genera las siguientes consecuencias:

1. **La Resolución del contrato:** El artículo 1546 del Código Civil, señala que: “CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”

Por su parte el artículo 870 del Código de Comercio, establece, que: <RESOLUCIÓN O TERMINACIÓN POR MORA>. En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios.

2. **El pago de las cláusulas de incumplimiento o penal:** se refieren a la compensación por el daño causado por un incumplimiento contractual, siendo la cláusula penal una estimación anticipada y pre-pactada de esos perjuicios, que generalmente sustituye a la indemnización a menos que el contrato establezca lo contrario. Por otro lado, la indemnización es el pago que se debe hacer para resarcir los daños y perjuicios realmente sufridos por la parte afectada cuando el daño no ha sido cuantificado previamente o cuando así se ha acordado expresamente.

En el presente caso, se que tiene que, oen el contrato suscrito entre las partes, se pactó un mecanismo de ajuste de precio, en caso que ocurriera alguna contingencia legal, regulatoria o técnica relacionada con "COCUY INTELLIGENCE SUITE", que conllevarán a la materialización de costos, multas, indemnizaciones o pérdidas que individual o conjuntamente superen COP\$1.200.000.000, NEVADO DIGITAL tiene derecho a solicitar un ajuste proporcional del precio pendiente de pago. El ajuste será calculado proporcionalmente según la fórmula: $Ajuste = (Contingencia\ Total - COP\$1.200.000.000) \times 0.75$

4.1. Procedencia de la Terminación del Contrato

la terminación del contrato, se encuentra reglamentado en el Código Civil y en el Código de Comercio, así:

El Código Civil señala en el artículo 1602, que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”

Así mismo, el Artículo 1197 del Código de Comercio, establece que los contratos pueden terminan por:

- 1) Por el vencimiento del plazo;
- 2) A falta de plazo, por aviso dado por una de las partes a la otra, con doce horas de anticipación;
- 3) Por falta de pago;
- 4) Por infracción del reglamento oficial, y
- 5) Por las demás causales expresamente pactadas.

En ese sentido, ante el incumplimiento grave de una de las partes frente al contrato, en la forma, modo, y tiempo debido, otorga a la parte afectada el derecho a exigir el cumplimiento y en caso de no hacerlo terminar el contrato.

De igual manera debe indicarse que la terminación unilateral del contrato puede tener dos fuentes:

- La ley, específicamente en el Código Civil y Código de Comercio.
- El contrato, en el cual de acuerdo con la autonomía privada las partes incluyen la terminación del contrato.

4.2. Obligación de Indemnizar la Totalidad de los Perjuicios Causados

El artículo 1613 del Código Civil, señala que: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento. Exceptúanse los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente”.

Así mismo, el artículo 1616, establece que: “Responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios. Si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento. La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios. Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

La sentencia Sentencia C-1008/10, establece que el contratante incumplido deberá responder por los perjuicios que se causen:

“El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen

una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros sólo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte[29]”

Frente a la terminación de los contratos bilaterales por el incumplimiento de una de las partes, en el laudo arbitral de Scienta Consultores SAS en contra Agroindustria UVE SA, se indicó que: Este modo de disolverse los contratos se presenta cuando estos son privados total o parcialmente de su eficacia, a causa del incumplimiento culposo de las obligaciones a cargo de una de las partes, si el contrato es bilateral, como si el comprador no paga el precio en forma y precio debido o del incumplimiento de la única parte obligada por el contrato unilateral, como si el comodatario destina la cosa a un fin distinto del estipulado”.

En conclusión el incumplimiento total o parcial de las obligaciones pactadas en el contrato generan para la parte incumplida la obligación de indemnizar los perjuicios causados, los cuales comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante.

4.2.1. Daño Emergente

El artículo 1614 del código civil define el daño emergente y lucro cesante como “Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

El daño emergente se refiere a la pérdida efectiva sufrida por la parte cumplidora como consecuencia directa del incumplimiento. Incluye todos los gastos, desembolsos y deterioros patrimoniales que se hayan ocasionado, tales como inversiones realizadas para la ejecución del contrato, costos de adaptación tecnológica, pagos efectuados a terceros, y cualquier otro menoscabo económico comprobable.

Para el caso en concreto, el daño emergente lo constituye el pago que realizó NEVADO DIGITAL S.A. el 20 de diciembre de 2024, por la suma de (COP\$760.000.000.000), correspondiente a la primera cuota del contrato, el cual debe ser reintegrado por ANDESTECH

4.2.2. Lucro Cesante

El lucro cesante corresponde a la ganancia que la parte cumplidora dejó de percibir como resultado del incumplimiento. En el contexto del presente contrato, lo constituyen los beneficios económicos que se habrían obtenido por la explotación de la tecnología transferida, el desarrollo de productos derivados, o la comercialización de bienes o servicios que dependían de dicha tecnología.

4.4. Desvirtuación de las Excusas de ANDESTECH

4.4.1. Presunta Fuerza Mayor

La fuerza mayor, es atribuible a hechos externos que son irresistibles e imprevisibles, así lo establece el artículo 64 del Código Civil: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad por un funcionario público.

La fuerza mayor que pretende alegar ANDESTECH, no puede ser utilizada como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contractuales específicas pactadas en el contrato de transferencia tecnológica, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Frente a que los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y NEVADO DIGITAL S.A. los asumió al contratar, es pertinente señalar que la inherencia del riesgo no exime al proveedor de implementar medidas de mitigación, tales como cifrado de datos, autenticación robusta, pruebas de penetración y actualizaciones periódicas de seguridad.

En el contrato se estipuló expresamente que *“la plataforma cumple integralmente con todas las normativas aplicables de protección de datos personales, incluyendo sin limitación el RGPD europeo y la legislación colombiana vigente”*, por lo tanto, impone una obligación de resultado, no simplemente de medio, por lo que el vendedor debía garantizar que la solución tecnológica estuviera alineada con los principios de licitud, finalidad, seguridad, confidencialidad y acceso restringido de los datos personales.

La vulnerabilidad de aplicación fueron explotadas y aprovechadas por terceros generando filtraciones de información sensible de los usuarios, que podría conllevar a configurar vicios conforme al artículo 1915 del Código Civil.

Respecto a las restricciones de exportación estadounidenses, no pueden ser consideradas como un evento de fuerza mayor no imputable a ANDESTECH, dado que incurrió en una grave violación a la propiedad intelectual al incorporar en el aplicativo algoritmos de aprendizaje por refuerzo que infringen tres patentes registradas por un tercero, sin contar con la debida autorización o licencia de uso.

La conducta vulnera el principio de legalidad contractual y constituye un incumplimiento directo de la garantía de titularidad y licitud de los componentes tecnológicos transferidos, lo cual afecta gravemente la seguridad jurídica del comprador y su capacidad de explotación comercial del producto.

4.4.2. Presunta Asunción de Riesgos en Due Diligence

El proceso de due diligence tiene como finalidad identificar riesgos, pero no implica aceptación automática de los mismos, ni puede interpretarse como renuncia anticipada a los derechos derivados del contrato.

Debe tenerse en cuenta que, el principio de confianza legítima impone a las partes el deber de actuar con transparencia y lealtad, especialmente en contratos de alta complejidad técnica como los de transferencia tecnológica. En esa medida ANDESTECH, como desarrollador del aplicativo, tenía la carga de informar de manera clara y completa sobre cualquier riesgo relevante, incluyendo vulnerabilidades de ciberseguridad, conflictos de propiedad intelectual y cumplimiento normativo.

El artículo 1915 del Código Civil, aplicado por analogía en contratos tecnológicos, establece que el vendedor responde por los vicios ocultos que hagan la cosa impropia para el uso a que está destinada, por lo tanto, la existencia de un proceso de inspección o verificación no exime a ANDESTEC de la responsabilidad de los defectos que no fueron revelados oportunamente.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

NEVADO DIGITAL S.A declara bajo la gravedad del juramento que el valor de las pretensiones contenidas en la demanda asciende a la suma de (COP\$760.000.000.000), correspondiente al pago inicial del precio pactado, realizado el 20 de diciembre de 2024.

Esta estimación se realiza con base en los documentos contractuales, estudios técnicos y demás elementos probatorios que obran en el expediente y que serán aportados en el curso del proceso arbitral.

Lo anterior se manifiesta en cumplimiento de lo dispuesto por la ley procesal, sin perjuicio de que el valor definitivo sea determinado por el tribunal de arbitramento en la etapa correspondiente del proceso.

VIII. PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

De conformidad con la voluntad expresa e inequívoca de las partes, manifestada en la Cláusula 15.1 - CLÁUSULA COMPROMISORIA del Contrato, toda controversia derivada de la celebración, interpretación, ejecución o terminación de dicho contrato debe ser resuelta de manera definitiva mediante un proceso arbitral. En virtud de dicho pacto arbitral, el presente litigio se somete a la jurisdicción y competencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, entidad designada por las partes para administrar el arbitraje. El procedimiento se regirá por el reglamento de arbitraje vigente de dicho centro y la Ley 1563 de 2012.

El presente proceso se estima como de MAYOR CUANTÍA, atendiendo al valor económico de las pretensiones formuladas. Dicha cuantía es indeterminada en parte, pero determinable a lo largo del proceso arbitral, y se desglosa de la siguiente manera:

1. Por concepto de restitución del primer pago (Pretensión Principal de Condena): La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (COP\$760.000.000.000), correspondiente al 40% del precio total del Contrato, efectivamente desembolsado por NEVADO DIGITAL S.A. el 20 de diciembre de 2024.
2. Por concepto de indemnización de perjuicios:
 - **Daño Emergente:** Un valor por determinar que comprende, entre otros, los costos directos asumidos por NEVADO DIGITAL S.A. como consecuencia de los incumplimientos de ANDESTECH, incluyendo los gastos incurridos en el proceso de *due diligence* técnico y legal, los costos de la infraestructura desplegada en Europa que resultó inoperable, los gastos asociados a la defensa y gestión de las investigaciones iniciadas por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), y los demás desembolsos realizados en la ejecución de un contrato cuyo objeto era inviable desde el inicio. El monto exacto será probado durante el trámite procesal mediante los soportes documentales y periciales correspondientes.
 - **Lucro Cesante:** Un valor por determinar correspondiente a las utilidades y ganancias que NEVADO DIGITAL S.A. dejó de percibir por la imposibilidad de comercializar la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" en el mercado europeo. Esta suma se calculará con base en las proyecciones de negocio, el potencial del mercado y el impacto directo de los incumplimientos de ANDESTECH, como la violación de la exclusividad territorial, la inviabilidad técnica y la ilegalidad de componentes críticos de la tecnología. Su cuantificación se acreditará a través de un dictamen pericial financiero.
3. Por concepto de intereses moratorios: Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre todas las sumas de dinero cuya condena se solicita, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta el momento de su pago efectivo.
4. Por concepto de costas y agencias en derecho: El valor que resulte de la condena en costas del proceso, incluyendo los honorarios de los árbitros, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje y las agencias en derecho que se fijen a favor de mi NEVADO DIGITAL S.A.

En atención a lo anterior, la cuantía de este proceso supera con creces los umbrales establecidos para los procesos de menor cuantía según la Ley 1563 de 2012, consolidándose como un asunto de MAYOR CUANTÍA para todos los efectos procesales.

IX. PRUEBAS

Documentales aportadas

Sírvase tener como pruebas documentales aportadas las siguientes:

- 9.1 Contrato suscrito entre NEVADO DIGITAL S.A. y ANDESTECH
- 9.2. Informe pre contractual de auditoría técnico - operativo, jurídico y financiero
- 9.3. Certificación de transferencia electrónica de pago
- 9.4. Copia del expediente digital del proceso de investigación por violación al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), iniciado por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).
- 9.5. Copia de la notificación del proceso sancionatorio por violación a las restricciones a las regulaciones EAR (Export Administration Regulations), iniciado por Departamento de Comercio de Estados Unidos.
- 9.6. Copia del expediente digital con radicado No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, Colombia.
- 9.7. Copia del expediente digital del proceso de protección al consumidor por violación al regimen de protección de datos personales, iniciado por la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.
- 9.8. Certificado de vinculación laboral del ingeniero de sistemas Pablo Perez a la empresa NEVADO DIGITAL S.A.

Documentales Solicitadas

Solicito se oficie al Juzgado Civil de conocimiento del proceso iniciado por los exempleados ANDESTECH, quienes reclaman derechos de propiedad intelectual, sobre los algoritmos desarrollados durante su relación laboral.

Testimoniales Solicitadas

Sírvase citar como testigo al Ingeniero Pablo Perez, en calidad de trabajador de la empresa NEVADO DIGITAL S.A. para que deponga todo lo que le consta sobre los hallazgos en contratos sobre el código fuente y librerías digitales, durante el proceso de transferencia. Esta prueba es necesaria, pertinente y conducente, dado que el señor Perez, conoció de manera directa todo el proceso de transferencia de tecnología sobre la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE", y las irregularidades que fueron encontradas y que debido a sus conocimientos técnicos aportará para el esclarecimiento de los hechos.

Dictamen pericial

Sírvase tener como prueba, el dictamen pericial elaborado por expertos en tecnología y que se aporta con la presente demanda, el cual ha sido realizado por expertos en transferencia digital, en el que se explica todos los hallazgos encontrados a la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE"

Interrogatorio de Parte

Sírvase citar al interrogatorio de parte al Representante Legal de la empresa ANDESTECH, para que absuelva el interrogatorio que se realizará en la audiencia. Esta prueba se solicita en atención a la necesidad de aclarar aspectos pactados en el contrato de transferencia de tecnología.

X. ANEXOS

1. Poder especial otorgado por NEVADO DIGITAL S.A.
2. Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

BIBLIOGRAFÍA

- **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B.** (30 de enero de 2013). *Sentencia 20001-23-31-000-2000-01310-01(24217)* (C.P. (E) Danilo Rojas Betancourth). https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/04/1655486144347-1625157437725-20001-23-31-000-2000-01310-01_24217.pdf
- **Corte Constitucional de Colombia.** (1997). *Sentencia C-535 de 1997* [Sentencia judicial]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-535-97.htm>
- **Corte Constitucional.** (3 de diciembre de 2008). *Sentencia C-1194 de 2008* (M.P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1194-08.htm>
- **Corte Constitucional.** (22 de agosto de 2016). *Sentencia SU-449 de 2016* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/su449-16.htm>
- **Corte Constitucional.** (24 de mayo de 2017). *Sentencia C-345 de 2017* (M.P. Alejandro Linares Cantillo). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-345-17.htm>
- **Corte Constitucional** (9 febrero de 2022) *Sentencia 13001-31-03-004-2015-00218-01.* (M.P. Álvaro Fernando García) Recuperado de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/02/SC041-2022-2015-00218-01_2-4.pdf
- **Fernández Pérez, A.** (2017). El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial. En *El arbitraje entre la autonomía de la voluntad de las partes y el control judicial.* J.M. Bosch Editor. <https://books.google.com.co/books?id=7je3DwAAQBAJ>
- **Freda, A.** (2021, 4 de febrero). *¿Qué es una vulnerabilidad de día cero? | Definición y ejemplos.* Avast Academy. <https://www.avast.com/es-es/c-zero-day>
- **Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).** (2016). *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales.* [Documento PDF]. <https://www.unidroit.org/wp-content/uploads/2021/06/Unidroit-Principles-2016-Spanish-i.pdf>
- **Kaspersky.** (2025). *¿Qué es un ataque de día cero?: definición y explicación.* Recuperado de <https://latam.kaspersky.com/resource-center/definitions/zero-day-exploit>
- **Martínez-Pacheco, B., Vargas-Chaves, I., & Salgado-Figueroa, E.** (2018). El contrato de transferencia de tecnología: caracterización e importancia estratégica. *Revista Brasileira de Direito,* 14(2), 22-39. <https://seer.atitus.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/2942/1819>
- **Okoli, C. S. A.** (2023). The significance of a forum selection agreement as an indicator of the implied choice of law in international contracts: a global comparative perspective. *Uniform Law Review,* 28(2), 197–225. <https://doi.org/10.1093/ulr/unad016>

- **Tribunal de Arbitramento.** (30 de marzo de 2006). *Laudo Arbitral. Bancolombia S.A. contra Jaime Gilinski Bacal.* [Documento PDF]. Recuperado de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/329511e4-09b3-4e3b-8f1f-ffb908022b4a/content>
- **Tribunal de Arbitramento, Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá.** (2006). *Laudo Arbitral. AS COLOMBIA LTDA contra INFORMÁTICA Y GESTIÓN S. A.* [Documento PDF]. Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <https://propintel.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/sites/10/2013/04/AS-COLOMBIA-LTDA-contrainformatica-y-gestion-s-a-2006.2.pdf>
- **Tribunal de Arbitramento, Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá.** (2013, 26 de julio). *Laudo Arbitral. Andrés Pardo Vargas contra World Management Advisors Ltda, Roberto Eduardo Hall Espinosa.* Documento PDF. Recuperado de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f5256e66-4f78-42f8-a17f-e34a4c2d803c/content>
- **Tribunal de Arbitramento, Centro de Arbitraje y Conciliación, Cámara de Comercio de Bogotá.** (2016, 15 de diciembre). *Laudo Arbitral. Sienta Consultores SAS en contra Agroindustria UVE SA.* Recuperado de <https://principal.notinet.com.co/Laudos/2016/4506%20SCIENTIA%20CONSULTORES%20SA%20VS%20AGROINDUSTRIA%20UVE%20SA%20UVE%2015%2012%2016.pdf>
- **Superintendencia de Industria y Comercio.** (2000). *Concepto No. 58216 de 2000* [Concepto jurídico]. Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia.
- **Corte Constitucional** (9 de diciembre de 2010) Sentencia C-1008 de 2010. M.P Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-1008-10.htm>

**Contestación de la Demanda
Caso Hipotético – Moot Court**

**MATEO GIL BARRERA
ANA MARIA ARIAS PIZO**



Asesor: Edgar Germán Salazar Cobo

**Pontificia Universidad Javeriana Cali
Facultad de Humanidades
Maestría de Derecho Empresarial
Cali, Valle del Cauca, 2025**

Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL

Capítulo I. IDENTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Capítulo II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Capítulo III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Capítulo IV. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Capítulo IV. A LOS HECHOS

Capítulo V. A LAS PRETENSIONES

1. Excepciones de fondo

Capítulo VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

Capítulo VII.SOLICITUD

Capítulo VIII. MEDIOS DE PRUEBA.

Capítulo IX. NOTIFICACIÓN

Parte demandante

1. Demandados
2. Apoderado

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL

Con la debida atención, comparecemos ante este respetado Centro con el objeto de presentar nuestra contestación a la demanda arbitral que ha sido interpuesta en nuestra contra.

Fundamentamos nuestra comparecencia y el desarrollo de este proceso en las directrices establecidas por la Ley 1563 de 2012 y el Reglamento Arbitral vigente de esta entidad. La base jurisdiccional para este arbitraje reside en la cláusula compromisoria que fue acordada y plasmada en el contrato de transferencia de tecnología previamente suscrito entre las partes involucradas.

En ejercicio de lo pactado, solicitamos formalmente a este Centro que se sirva administrar el presente trámite arbitral y asuma la competencia para emitir un pronunciamiento definitivo sobre las diferencias surgidas entre las partes.

La controversia actual se desprende del contrato de transferencia de tecnología mencionado, específicamente por divergencias en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la definición de los derechos y responsabilidades inherentes a cada contratante. Hemos optado por el arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos para asegurar una resolución que sea tanto justa como equitativa, confiando plenamente en la imparcialidad y eficacia que caracterizan a este procedimiento.

Esperamos que el Tribunal Arbitral que sea designado se dedique a un examen minucioso de todos los puntos controvertidos, escuche los argumentos de ambas partes y, consecuentemente, profiera un laudo que resuelva de manera definitiva la disputa, aplicando el derecho vigente y honrando los principios de equidad y justicia.

Acto seguido, procederemos a exponer de forma organizada y pormenorizada:

- Los hechos que sustentan nuestra defensa.
- Los fundamentos jurídicos que respaldan nuestra posición.
- Las pretensiones que formulamos.
- El acervo probatorio con el que pretendemos validar nuestras afirmaciones.

Todo ello, con el fin de proporcionar al Tribunal Arbitral la totalidad de los elementos de juicio indispensables para una adecuada y acertada decisión.

Por todo lo anterior, elevamos la solicitud de que se admita la presente contestación y se dé inicio a las etapas procesales correspondientes, de modo que se establezca una fase de deliberación que culmine con una solución justa y balanceada para las partes.

I.

Señores,
**CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN
CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**

Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA ARBITRAL - **NEVADO DIGITAL
S.A. contra ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S.**

Capítulo II. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. PARTE DEMANDANTE

NEVADO DIGITAL S.A. (En adelante “NEVADO DIGITAL”) se encuentra representada legalmente por PEDRO PÉREZ RAMÍREZ, identificado con pasaporte No.AQM 637, domiciliado y residente en Madrid, España.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

GABRIELA VALENTINA PARRA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.873.594 de Cali y portadora de la tarjeta profesional No. 414.697 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial de la sociedad NEVADO DIGITAL S.A. constituida conforme a las leyes de España, con domicilio principal en Madrid, España.

2. PARTE DEMANDADA

ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. (En adelante “ANDESTECH”), Sociedad por acciones simplificada constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, con domicilio principal en Cali, Valle del Cauca, se encuentra representada legalmente por Julio Jaramillo Lopez, domiciliado en Cali, Colombia e identificado con cédula de ciudadanía No. 64.336.789.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

ANA MARÍA ARIAS PIZO, identificada con la cédula de ciudadanía N. 1.061.702.499 de Popayán, Cauca, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 226.550 del C.S.J., domiciliado y residente en Popayán, Colombia, y MATEO GIL BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.088.346.206 de Pereira, Colombia, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional N.º 388.509 del C.S.J., domiciliado y residente en Pereira, Colombia, en calidad de apoderados de la demandada dentro del presente asunto actuando dentro de la oportunidad y el término para ello procedemos a dar contestación a la demanda en los siguientes términos.

CAPÍTULO III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

1. POR ACTIVA

Corresponde a la demandante, NEVADO DIGITAL S.A., por ser la sociedad que, en calidad de licenciataria, suscribió el referido contrato y quien ahora formula una serie de pretensiones basadas en el presunto incumplimiento de las obligaciones que, a su juicio, correspondían a mi representada.

2. POR PASIVA

Radica en cabeza de mi poderdante, ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S., al ser la contraparte contractual en calidad de licenciante, y a quien se le imputan los supuestos incumplimientos que dan origen a la presente controversia.

CAPÍTULO IV. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

Respecto a la competencia de este Tribunal para conocer del fondo de la presente controversia, en la fundamentación presentada por la demandante en su escrito, esta reconoce la naturaleza de Contrato Internacional y, por consiguiente, la naturaleza de Arbitraje Internacional del presente caso. No obstante, incurre en un error de derecho al fundamentar la competencia del tribunal en el artículo 3 de la Ley 1563 de 2012. Dicho artículo pertenece al régimen del Arbitraje Nacional.

En virtud del principio *lex specialis*, y la estructura de la Ley 1563 de 2012, el régimen aplicable para determinar la validez y los efectos del acuerdo arbitral internacional se encuentra en la sección tercera (Arbitraje Internacional), específicamente en los artículos 62 y siguientes. Por lo tanto, el argumento de la demandante debe ser rechazado en su fundamentación normativa, y la validez del pacto arbitral debe ser reevaluada.

A su vez, el pacto arbitral invocado por la demandante, contenido en la Cláusula 15.1 del Contrato, adolece de vicios de indeterminación y vaguedad que lo tornan ineficaz para sustraer válidamente la disputa de la jurisdicción ordinaria. En cuanto al contenido de la cláusula compromisoria, la Corte Constitucional ha manifestado en la C-662/04 que:

“(...) en muchos casos, (...) verificar cual es la jurisdicción pertinente, es un asunto de difícil determinación y compleja aplicación, porque existen diversas interpretaciones e incluso se pueden dar discrepancias en el proceso(...)”

Entonces, si bien existe una cláusula que menciona el arbitraje, su redacción es genérica e incompleta, por lo que no constituye un compromiso arbitral válido y ejecutable, al carecer de los elementos esenciales que garantizan la seguridad jurídica y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes. En este orden de ideas, podríamos estar hablando de la existencia de una cláusula patológica, como la define la Cámara de Comercio de Bogotá:

“Las cláusulas patológicas son aquellas que presentan dificultades para hacer efectiva la voluntad de las partes de someter las controversias a arbitraje, porque el pacto arbitral no se encuentra debidamente redactado, es ambiguo, incoherente o presenta deficiencias y ello dificulta su aplicación en el caso concreto.”

En ese mismo sentido Fernández Rosas (2024), explica que la sede no puede presumirse ni ser reconstruida por el tribunal, pues constituye un elemento nuclear del consentimiento en arbitraje internacional, y su omisión genera inseguridad jurídica e invalidez potencial del pacto. Esta omisión genera inseguridad jurídica, pues obliga al Tribunal que determine su propia consecuencia.

La parte demandante, NEVADO DIGITAL S.A., fundamenta su demanda en una interpretación exhaustiva y rigurosa de un contrato que califica de alta complejidad técnica y jurídica, involucrando transferencia de tecnología, propiedad intelectual, licenciamiento SaaS y normativas internacionales de protección de datos. Resulta, por tanto, una profunda contradicción que la misma parte que exige un escrutinio milimétrico sobre las obligaciones de ANDESTECH, pretenda ahora que este Tribunal valide una cláusula compromisoria rudimentaria y carente de la más mínima especificidad. La Cláusula 15.1 se limita a señalar que las controversias serán resueltas por un tribunal de arbitramento en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. Sin embargo, omite elementos estructurales para un arbitraje de esta naturaleza y envergadura internacional, al no definir la sede del arbitraje. La demandante se limita a nombrar una institución administradora, pero no fija de manera inequívoca la sede (*lex arbitri*), un elemento crucial que determina la ley procesal aplicable y los tribunales.

Este Contrato exigía un pacto arbitral robusto y detallado. La cláusula actual, por su vaguedad, no refleja una voluntad informada y consciente de las partes de someterse a un procedimiento con reglas claras y predecibles.

El vicio más grave del pacto arbitral es la ausencia total de un acuerdo sobre la ley aplicable al fondo de la controversia (*lex contractus*). La demandante intenta subsanar esta omisión fatal mediante una construcción argumentativa *a posteriori*, sugiriendo una supuesta "elección tácita" de la ley colombiana. Este argumento es inadmisibile.

La Demandante pretende que la simple mención al artículo 422 del Código General del Proceso en una cláusula sobre el carácter de título ejecutivo del contrato (Cláusula 12.4) equivale a una sumisión integral al ordenamiento jurídico colombiano. Dicha interpretación es forzada y extensiva. Una referencia a una norma procesal para efectos de cobro no puede, bajo ningún concepto, ser interpretada como una elección de ley sustantiva para la totalidad de un complejo contrato internacional.

Pretender que este Tribunal "deduzca" o "infiera" la ley aplicable a partir de indicios fragmentarios no solo genera una insalvable incertidumbre jurídica, sino que violenta el principio de autonomía de la voluntad. Las partes no eligieron una ley, y no corresponde a la demandante ni a este Tribunal hacerlo ahora en su nombre.

También resulta paradójico que NEVADO DIGITAL S.A., exija a ANDESTECH un cumplimiento estricto y literal de cada una de las declaraciones y garantías, pero al mismo tiempo solicite a este Tribunal una interpretación laxa, flexible e integradora de una cláusula arbitral manifiestamente deficiente.

Si, como alega la demandante, la precisión en las obligaciones contractuales es la piedra angular del negocio, la misma precisión era exigible para la cláusula que define cómo resolver las disputas. No puede la demandante invocar la buena fe contractual para exigir el cumplimiento riguroso de las obligaciones de ANDESTECH y, simultáneamente, pretender que esa misma buena fe sirva para subsanar las omisiones y la vaguedad de un pacto arbitral que ella misma suscribió.

En conclusión, la Cláusula 15.1 no cumple con los requisitos mínimos para ser considerada un convenio arbitral válido y eficaz. Su indeterminación sobre elementos esenciales como la sede y, fundamentalmente, la ley sustantiva aplicable, impide que este Tribunal pueda asumir competencia con la certeza jurídica que un litigio de esta naturaleza demanda.

Por lo expuesto, solicitamos a este Honorable Tribunal que, en aplicación del principio *Kompetenz-Kompetenz*, declare su propia incompetencia para resolver el fondo de la controversia, al no existir un convenio arbitral que manifieste la voluntad clara e inequívoca de las partes de someterse a este fuero bajo un marco jurídico definido.

Capítulo IV. A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto. Entre NEVADO y ANDESTECH, se suscribió un contrato internacional de transferencia de tecnología y licenciamiento, cuyo objeto fue otorgar una licencia exclusiva sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”, y la transferencia del know-how técnico, en otras obligaciones contractuales.

Al segundo: Es cierto. Corresponde al valor del contrato y forma de pago pactada. Así mismo, es cierto que Nevado realizó el primer pago según lo acordado. En este punto, es pertinente enunciar desde ya, que existe un incumplimiento frente al saldo.

Al tercero: Es cierto que, se pactó una cláusula de due diligence, la cual fue cumplida bajo el principio de buena fe contractual por mi poderdante, permitiendo un acceso a sus sistemas, contratos con clientes, auditorías de algoritmos, certificaciones de cumplimiento normativo y documentación sobre el entrenamiento de los modelos de IA. En esa medida, NEVADO tuvo conocimiento de los riesgos jurídicos y técnicos sobre la plataforma “COCUY INTELLIGENCE SUITE”.

En este punto, es menester señalar que la debida diligencia implica una serie de responsabilidades para las partes contratantes, en este caso, para el vendedor y comprador, las cuales valga indicar fueron cumplidas por mi poderdante. Algunas de estas obligaciones son las siguientes:

“Respecto a lo anterior, resultan pertinentes las siguientes conclusiones frente al deber de las partes para satisfacer la carga de la información, siguiendo los lineamientos de la buena fe y los deberes secundarios de conducta: (i) bajo el principio de la buena fe objetiva, las partes tienen un deber de proteger los intereses ajenos y comportarse según las buenas costumbres; (ii) el vendedor siempre tendrá una mayor carga de la información, pues es el titular de esta, está a su alcance o le supone un menor costo para acceder a ella. Es por ello que, además de entregar la información clara, veraz y completa, debe actuar acorde a los intereses de la contraparte, con el fin de que esta pueda tomar una decisión informada; (iii) el comprador tiene una carga respecto al deber de información: hacer una solicitud clara y completa respecto de la información que requiere. Esto, para hacer una correcta valoración de los riesgos y beneficios del negocio y, en caso de que desee continuar, poder ofertar un precio real y justo[1].”

ANDESTECH actuó bajo el principios de buena fe, al permitir que NEVADO conociera todos los riesgo jurídicos y técnicos al momento de la debida diligencia, incluyendo así, cláusula y mecanismos de indemnización de ajuste de precio, por lo tanto, no puede alegarse que los hechos sean imprevistos o imprevisibles.

Adicionalmente, las modificaciones o ajustes del contrato fueron solicitados en su debido momento, por lo tanto, no puede alegarse un desequilibrio económico, cuando mi representada actuó conforme el principio de buena fe contractual.

De otro lado, en contratos de derecho privado no hay lugar al reconocimiento de perjuicios por desequilibrio económico, es una figura que se aplica a los contratos celebrados por la ley 80 de 1993. Así lo señaló el Consejo de Estado con Ponencia de Martin Bermúdez Muñoz [1]:

“La doctrina ha interpretado el alcance de las circunstancias “extraordinarias, imprevistas o imprevisibles” que hacen excesivamente oneroso el cumplimiento de las prestaciones. Al respecto, ha indicado que estos deben ser hechos extraordinarios y posteriores al contrato que “no hayan podido ser previstos por las partes, cuyo acaecimiento sin hacer completamente imposible el cumplimiento de la obligación, lo dificultan en forma extrema, haciéndolo tan oneroso, que el contrato pierde para la parte obligada todo sentido y finalidad”

En consecuencia, la teoría de la imprevisión no persigue restablecer el equilibrio de la ecuación financiera cuando se vea alterado por circunstancias sobrevinientes. Esa obligación sólo está prevista para los contratos estatales, en los que el cumplimiento de su objeto es de interés general y por ello se le impone al Estado esta obligación. En los contratos regidos por el derecho privado el contratista no puede pretender apartarse del acuerdo inicial y buscar su modificación por esta vía.”

Al cuarto: Es cierto, en la cláusula 6.3., se acordó que cualquier contingencia que se materializa y superará la suma de COP\$1.200.000.000 otorgaría a NEVADO el derecho a solicitar un “ajuste proporcional del precio pendiente de pago”, así como a exigir de ANDESTECH el saneamiento de los perjuicios causados.

Al quinto: Es cierto que, el 20 de diciembre de 2024, NEVADO, efectuó el primer pago equivalente al cuarenta por ciento (40%) del precio total, por valor de COP\$760.000.000.000 y, ANDESTECH inició la transferencia del código fuente, algoritmos y documentación técnica a través de repositorios seguros en la nube, y se programaron sesiones de capacitación virtual para el personal técnico de NEVADO, durante el 2026.

Al sexto: No me consta y aclaro, no le consta a mi representada, que al realizar las sesiones de transferencia, se haya detectado que el treinta por ciento (30 %) del código fuente incorporaba librerías de terceros, esto es, fragmentos de software desarrollados por otras compañías o comunidades de código abierto sujetas a licencias restrictivas que prohíben su uso en productos comerciales sin autorización expresa o sin el pago de derechos adicionales.

Sin embargo, me permito reiterar que mi representada, en cumplimiento de la cláusula 9.1. del contrato, permitió que entre abril y junio de 2024, NEVADO ejerciera el derecho a la debida diligencia, específicamente el acceso completo al sistema, es decir que, pudo realizar una auditoría de algoritmos, y al código fuente. Por lo tanto, cualquier situación irregular debió colocarla en conocimiento de mi representada, dentro de los 30 días siguientes a su conocimiento, so pena de entenderse tácitamente aceptados los riesgos detectados.

De igual manera, al realizarse la revisión técnica de los sistemas, NEVADO tuvo pleno conocimiento de los riesgos del negocio, razón por la cual no puede alegarse la existencia de vicios ocultos que surgieron con posterioridad a la transferencia de tecnología. Así lo ha señalado la Sala Civil Familia de Barranquilla, al referirse a la acción redhibitoria por vicios ocultos:

“(…)

La acción redhibitoria está sujeta a los siguientes requisitos concurrentes: “...a) La presencia de vicios o defectos ocultos de la cosa vendida con posterioridad a su entrega, esto es, escondidos, no conocidos, dados a conocer ni perceptibles a simple vista y detectados luego de recibirse; b) Una causa ex ante de los vicios al contrato de compraventa (sentencia de 15 de octubre de 1968, CXXIV, pág. 334; 25 de marzo de 1969, CXXIX, pág. 17); c) La revelación exterior de los defectos y su conocimiento después de la celebración del contrato y de la entrega; d) La ignorancia de los vicios sin culpa del comprador; e) La relevancia o gravedad del vicio proyectada en la ineptitud de la cosa para su destinación natural o la finalidad prevista en el contrato, (...) excluyendo “imperfecciones o defectos que incomoden o desagraden al comprador” (cas. civ. 15 de marzo de 1969, CXXIX p. 17); y f) Su ejercicio en la oportunidad legal de seis meses contados a partir de la entrega (cas. civ. sentencia de 14 de enero de 2005”

Al séptimo: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 10 de abril hubo un incidente crítico de ciberseguridad sobre “COCUY INTELLIGENCE SUITE”. No obstante, debe precisarse que los riesgos de ciberseguridad son riesgos inherentes a cualquier plataforma tecnológica, por lo tanto, la vulnerabilidad de “zero day” es una falla desconocida, imprevisible e inevitable para el desarrollador, que no puede configurar un incumplimiento del contrato.

Tampoco es cierto que mi representada no contaba con salvaguardas de ciberseguridad, por el contrario si contaba con salvaguardas adecuadas y razonables para el nivel de riesgo, sin embargo, no son absolutas, y pueden ser objeto de ataques sofisticados.

Al octavo: Es parcialmente cierto. Es cierto que la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió formalmente una investigación contra NEVADO por presuntas violaciones al Reglamento General de Protección de Datos (RGPD). No obstante, es un proceso que debe surtir todas las etapas y determinar si en efecto existieron violaciones a dicho reglamento y se demuestre la implementación de medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar la seguridad de la información y la protección de los derechos de los usuarios. Por lo tanto, hasta que no exista una decisión en firme no puede indicarse que no existieron garantías de cumplimiento normativo.

Al noveno: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada informó a NEVADO la existencia de una notificación del Departamento de Comercio de los Estados Unidos relacionada con ciertas restricciones de exportación aplicables a componentes específicos de inteligencia artificial conforme a las Export Administration Regulations (EAR).

No obstante, no es cierto que esta circunstancia constituya un incumplimiento contractual, que afecte la obligación de pago de NEVADO o que altere el equilibrio económico del contrato teniendo en cuenta que, las restricciones de exportación fueron imprevisibles, son decisiones de Estado, sobre las cuales no tiene injerencia mi representada, así mismo, no se encuentra probado el incremento de costos.

Contrario a lo señalado por NEVADO, mi representada actuó con buena fe contractual, al informar oportunamente sobre la notificación de restricciones, y que se tomarán medidas para contener el riesgo.

Adicionalmente, las restricciones de exportación no impiden el uso de la plataforma en Europa, y en países no sujetos a esta licencia.

Al décimo: Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que existe una sentencia proferida el 6 de mayo de 2026 dentro del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en contra de mi representada, sin embargo, es preciso realizar las siguientes precisiones:

i) La sentencia fue proferida casi dos (2) años después de la suscripción del contrato, esto es, 15 de marzo de 2024, por lo tanto, no existía una sentencia ejecutoriada;

ii) Mi representada durante el proceso de debida diligencia, informó sobre la existencia de un proceso judicial, es decir que, NEVADO tuvo pleno conocimiento de este hecho y a pesar de ellos decidió continuar con la ejecución del contrato y asumir los riesgos que pudieran presentarse, en consecuencia, no puede alegarse como un incumplimiento del contrato.

iii) No se encuentra probado de manera técnica, que sin los módulos afectados deje sin uso la totalidad del aplicativo.

Al décimo primero: Es parcialmente cierto y aclaro. Es cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), el 20 de mayo de 2026, impuso una multa a mi representada por violaciones al régimen de protección de datos y protección de datos biométricos.

Sin embargo, las normas de protección de datos que fundamentan la sanción proferida por autoridad administrativa Colombiana, no aplican para Europa, por lo tanto, no existe un incumplimiento del contrato, en el entendido que podrá cumplirse el objeto contractual en países diferentes a Colombia. La afectación total de la ejecución del contrato no se encuentra probada, por ello no puede endilgar a mi representada un incumplimiento del contrato.

Al décimo segundo: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada recibió una comunicación de NEVADO, el 10 de junio de 2026, en la que indicó las razones que le impedían realizar el segundo pago. Sin embargo, mi representada se opone a cada una de las justificaciones, conforme se indica a continuación:

- No es cierto que existió un Incumplimiento técnico: la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE", cumplió con la funcionalidad pactada, el uso de librerías de terceros no fue prohibida en el contrato, es más, no se ha demostrado que el uso de estas, sean incompatibles o impidan la funcionalidad de la plataforma. Adicionalmente, este presunto incumplimiento técnico no fue informado a mi representada dentro del término contractual establecido.
- No es cierto que se haya superado el umbral de contingencias: En primer lugar, se reitera que existen situaciones que fueron ajenas a la voluntad de mi representada, entre ellas, la sentencia proferida el 6 de mayo de 2026 dentro del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, y se reitera fue conocida por NEVADO, desde el due diligence, y su riesgo fue asumido; la investigación de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), no se encuentra en firme; la multa impuesta por la SIC, no afecta el uso del software ni la comercialización en países de Europa.
- No es cierto que exista imposibilidad de ejecución del negocio: la sentencia de 6 de mayo de 2026 dentro del proceso No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, ordenó el cese en la comercialización de tres módulos, no de toda la plataforma. Esta imposibilidad de ejecución no fue demostrada por NEVADO.
- No es cierto que exista una alteración de la ecuación económica: Tal y como lo señala NEVADO, el uso de licencias de terceros y servicios de computación en la nube (AWS y Google Cloud), fueron conocidas en el proceso de transferencia de tecnología, sin embargo, no existieron reparos o notificaciones dentro de los 30 días siguientes a su conocimiento.

En conclusión, es claro que existe un incumplimiento en la obligación de pago de la segunda cuota por parte de NEVADO, en el entendido que, los riesgos de ciberseguridad eran inherentes a cualquier plataforma tecnológica y fueron asumidos por NEVADO al contratar. De igual manera, no se demostró que aquellas justificaciones sean atribuibles a mi

representada, configurándose una ruptura del nexo causal. Así mismo, no fue demostrado el impacto económico y la imposibilidad de ejecutar el negocio.

Al décimo tercero: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada remitió una comunicación a NEVADO, en la que rechazó la solicitud de reajuste de precio y la suspensión del pago. Sin embargo, se señalan varios argumentos que no son ciertos, y que procedo explicar:

- Sobre los riesgos de ciberseguridad: No es cierto que sea un incidente grave derivado de vulnerabilidades no reveladas en el software. Se reitera que fue ocasionado por una vulnerabilidad zero-day, la cual fue, desconocida por mi representada, imprevisible, e imposible de mitigar anticipadamente. Tampoco es cierto que los riesgos de ciberseguridad estén ligados a la investigación Agencia Española de Protección de Datos, es una mera apreciación que carece de prueba.
- Sobre las restricciones de exportación: No es cierto que, no se constituye como un evento de fuerza mayor, dado que las regulaciones del gobierno de Estados Unidos fueron imprevisibles para mi representada, así mismo, no es cierto que no contaba con disponibilidad jurídica, la licencia otorgada tenía titularidad del código, derechos de explotación y de comercialización. La titularidad es ajena e independiente a las restricciones que sean impuestas por los Estados.
- Sobre el proceso de due diligence: Respecto de los eventos relacionados con la sentencia de infracción de patentes, las sanciones de la SIC y el ataque de ciberseguridad, se reitera que son eventos externos, sobre los que no tuvo injerencia mi representada, son riesgos que no pueden considerarse como un incumplimiento del contrato.
- Sobre la exigibilidad del pago: No es cierto que existió incumplimiento del contrato, las justificaciones usadas por NEVADO para no realizar el pago, son situaciones externas e imprevisibles, por lo tanto, no se puede alegar un incumplimiento del contrato, máxime cuando no se ha demostrado que el objeto del contrato no se pueda cumplir. Adicionalmente el desequilibrio económico debe ser demostrado, no puede ser una mera manifestación como lo supone NEVADO.

Al décimo cuarto: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada fue notificada el 20 de junio de 2026, de la suspensión del pago de la segunda cuota, bajo dos presupuestos: i) la cláusula de desequilibrio contractual y ii) contrato no cumplido. Lo anterior mientras se resolvían las siguientes controversias: la calidad y completitud de la tecnología transferida, la existencia de procesos judiciales y administrativos que afectan la comercialización de la plataforma, la necesidad de un ajuste proporcional del precio pendiente de pago, conforme a lo pactado entre las partes.

No obstante, mi representada se opone a las justificaciones de suspensión del segundo pago, conforme se indica a continuación:

- La calidad y completitud de la tecnología transferida: Mi representada cumplió con la entrega del aplicativo con los estándares de calidad que permitían su uso, situación que fue válida y aceptada por Nevado al momento de realizar la debida diligencia, sin que existiera comunicación informando de defectos de funcionamiento encontrados. Frente a la completitud del software, es claro que la misma fue entregada de manera completa, situación que permitió que Nevado hiciera uso de la plataforma; frente a las tres librerías sobre las que se prohibió su uso, es importante señalar que no impiden el uso del aplicativo, y en caso de impedirlo, estas pueden ser retiradas y reemplazadas. En todo caso, la calidad y la imposibilidad de uso no fue demostrado por Nevado, por lo que no puede ser una justificación de incumplimiento contractual y en consecuencia, debió realizarse el pago de la segunda cuota.
- La existencia de procesos judiciales y administrativos: La sentencia judicial por infracción de patentes, y la multa administrativa, son hechos sobrevinientes a la firma del contrato, sobre los cuales mi representada no tuvo injerencia y adicionalmente no se encontraban ejecutoriadas. Así mismo, se reitera que el litigio de patentes fue plenamente conocido por Nevado, durante el trámite de debida diligencia, y pese a ello, decidió asumir el riesgo. Por otro lado, la infracción de las patentes no impide la comercialización del software, las librerías pueden ser retiradas con la finalidad de incluir otras.
- la necesidad de un ajuste proporcional del precio pendiente de pago, conforme a lo pactado entre las partes: No se configuran los requisitos para la solicitud de ajuste de precio, en primer lugar, porque los hechos acaecidos y alegados por Nevado no son imputables a mi representada, en segundo lugar, no se encuentra demostrado el impacto económico, por lo que no puede presumirse, y en tercer lugar, Nevado no realizó la notificación en el término establecido.

En conclusión, existe un incumplimiento en el pago de la segunda cuota, teniendo en cuenta que no se configuró incumplimiento del contrato por parte de mi representada, la obligación de pago contractual es clara, expresa y exigible, por lo que todos los argumentos alegados por Nevado no pueden suspender la cláusula de pago, para que ello opere debe existir un pronunciamiento de arbitral que decida sobre las controversias.

Al décimo quinto: Es parcialmente cierto. Es cierto que mi representada remitió comunicación a Nevado el 25 de junio de 2026, en el que se informó que al no realizarse el pago de la segunda cuota, se estaban generando intereses moratorios desde el 21 de junio, y que al constituir el contrato un título ejecutivo se presentaría un proceso ejecutivo arbitral.

Ahora bien, frente a las manifestaciones de Nevado, me permito realizar las siguientes precisiones:

- La suspensión legítima del pago, en virtud de la cláusula de reajuste del precio: Es cierto que las partes establecieron el ajuste de precio, según lo indicado en la cláusula 6.3. del contrato, sin embargo, no es cierto que sea legítimo la suspensión del pago mientras se restablece el equilibrio contractual, dado que la cláusula en

mención no indica que en caso de operar el reajuste, las obligaciones se suspenden, por lo tanto, no es legal ni contractual la determinación de Nevado, por el contrario es una decisión arbitraria, que a todas luces genera un incumplimiento de pago, con intereses moratorios, a partir desde que hace exigible la obligación.

- La obligación de pago estaba condicionada al cumplimiento de obligaciones esenciales, al respecto se reitera que el software fue entregado en condiciones de calidad y funcionalidad, todos los hechos que acaecieron con posterioridad a la suscripción del contrato son inimputables a mi representada, razón por la cual no constituyen incumplimiento contractual.
- Desconocimiento del principio de buena fe contractual y el propio pacto de negociación previa: El contrato establece que constituye un título ejecutivo al contener obligaciones claras, expresas y exigibles; la negociación previa debió realizarse antes de suspender el pago de la segunda cuota, buscando solucionar las diferencias y dar continuidad al objeto contractual. La notificación de la mora es legal.

Al décimo sexto: Es parcialmente cierto. Es cierto que hubo un ciberataque en abril de 2026 y que en julio de 2026 se conocieron los efectos. No obstante, no es cierto que este haya comprometido la finalidad económica del negocio, teniendo en cuenta que este tipo de ataques son riesgos inherentes al negocio, adicionalmente tal y como lo indica Nevado estas amenazas no son detectables en el proceso de debida diligencia, en el entendido que son imprevisibles para el creador de software. En esa medida, se trata de hechos causados por una fuerza mayor, así lo establece el artículo 64 del Código Civil: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

En consecuencia, al tratarse de un ataque que corresponde a una vulnerabilidad imprevisible, irresistibles no pueden constituirse como un incumplimiento del contrato por parte de mi representada. Por otro lado, las reclamaciones de terceros no afectan la comercialización del software, dado que no hay medidas cautelares que lo hayan excluido del comercio. La grave circunstancia que alega Nevado, es una mera manifestación al no encontrarse demostrado los daños o perjuicios que le han causado.

Al décimo séptimo: Es parcialmente cierto. El 15 de julio de 2026, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) abrió una investigación formal sobre “COCUY INTELLIGENCE SUITE” por posibles violaciones al AI Act europeo. Sin embargo, no es una justificación válida para que Nevado haya suspendido el pago, teniendo en cuenta que, se trata de una investigación preliminar, no se trata de una decisión ejecutoriada que haya impuesto una sanción, medida cautelar o restricción en la comercialización del aplicativo en la Unión Europea. De otro lado, debe debatirse si la investigación recae sobre el uso que Nevado ha dado al aplicativo conforme a las normas Europeas. En todo caso, el resultado que llegue a arrojar esta investigación no es imputable a mi representada, razón por la cual no puede ser considerada un incumplimiento del contrato, por lo tanto, la suspensión del pago no tiene sustento legal.

Al décimo octavo: Es cierto, la conciliación resultó fracasada.

Al décimo noveno: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 15 de agosto de 2026, se reveló que alguno de los datasets utilizados para entrenar los modelos de IA de “COCUY INTELLIGENCE SUITE” habían sido obtenidos mediante web scraping no autorizado.

Sin embargo, es preciso señalar que, los datasets son fundamentales para la IA (López Cuerva, 2025), en el entendido que, son el componente esencial para obtener buenos resultados en entrenamiento de inteligencia artificial (IA), dado que esta aprende de los datos que recibe. Los datos pueden ser públicos y de alta calidad. Partiendo del concepto de que los dataset son únicamente para el entrenamiento de la IA, se entiende que estos no hacen parte ni se incorporan al código fuente del software, se trata de datos que usan de manera preliminar, es decir, que no altera el funcionamiento del aplicativo.

De otro lado, no existen reclamaciones de terceros por el uso de datasets obtenidos mediante *web scraping*, y si en gracia de discusión existieran, no afecta la funcionalidad ni comercialización del aplicativo, pues se reitera, no hacen parte del software.

En consecuencia, es claro que no es cierto que el uso de datasets obtenidos en *web scraping*, conlleven al incumplimiento del contrato por parte de mi representada, ni muchos menos a un reajuste del precio, por el contrario, existe incumplimiento de Nevado al suspender el pago de manera deliberada y arbitraria.

Al vigésimo: No es un hecho, es una mera manifestación de Nevado, dado que no fueron aportadas las pruebas que acrediten que mi representada haya otorgado una licencia de ciertos componentes de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" a un competidor directo en Francia, violando la exclusividad territorial pactada en el Contrato, ni los perjuicios, costos de penetración del mercado, y desequilibrio económico.

En consecuencia, al no probarse que existió un violación a la exclusividad territorial, no puede afirmarse que existió un incumplimiento del contrato por parte de mi representada.

Al vigésimo primero: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 10 de septiembre de 2026, un grupo de exempleados de mi representada presentó una demanda civil alegando que habían desarrollado componentes críticos de "COCUY INTELLIGENCE SUITE" sin adecuada cesión de derechos de propiedad intelectual, reclamando compensación económica y reconocimiento de coautoría sobre los algoritmos desarrollados durante su relación laboral.

No obstante, no es cierto que este hecho genere un riesgo para Nevado, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda no afecta los derechos de propiedad intelectual, en el entendido que no hay una sentencia judicial en firme, no existe una medida cautelar sobre el uso o comercialización del aplicativo. Adicionalmente, es un hecho que ocurrió después de la suscripción del contrato de transferencia de tecnología, razón por la cual no se tenía información para entregar en el proceso de debida diligencia, máxime cuando para mi representada la propiedad del aplicativo es exclusiva y no reconoce que derechos sobre su desarrollo a extrabajadores. Es así como, no se predica un incumplimiento del contrato, teniendo en cuenta que la funcionalidad y comercialización del aplicativo no se ha visto

afectado por la reclamación de los extrabajadores, la decisión de no pago de Nevado, se basa en hechos futuros no materializados.

Al vigésimo segundo: Es parcialmente cierto. Es cierto que el 20 de septiembre de 2026, NEVADO remitió a mi representada una comunicación formal en la que: (i) enumeró de manera detallada todos los incumplimientos contractuales y contingencias materializadas, cuyo impacto económico supera los COP\$3.000.000.000.000, (ii) manifestó su decisión de no realizar pagos adicionales hasta que se restablece el equilibrio económico del Contrato, y (iii) solicitó la devolución parcial del primer pago realizado, en aplicación de los mecanismos de reajuste y compensación previamente pactados de mutuo acuerdo.

Al respecto, me permito indicar que, no es cierto que haya existido un incumplimiento contractual por parte de mi representada, pues todos las contingencias que se señalaron en la demanda son inimputables y externas a Andestech, tal y como se indica a continuación:

- Los ciberataques como el de “zero day” es un hecho imprevisible e irresistible.
- Las regulaciones de otros Estados posteriores a la suscripción del contrato son hechos externos, ajenos a la voluntad de mi representada.
- El proceso judicial No. 2022-0015 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, fue informado a Nevado, durante el trámite de debida diligencia, cumpliendo con el principio de buena fe contractual. La sentencia por violación de propiedad intelectual fue proferida después de la suscripción del contrato de transferencia de tecnología. Adicionalmente, las tres librerías no impiden el uso del aplicativo, basta con retirarlas e incluir otras.
- Los otros procesos judiciales y administrativos, son hechos externos que no eran previsible al momento de la suscripción del contrato ni del proceso de debida diligencia.

En consecuencia, no ha existido un incumplimiento contractual que conlleve a un ajuste de precios, y mucho menos a la devolución del dinero correspondiente a la primera cuota.

Al vigésimo tercero: Es cierto que mi representada remitió una comunicación en la que se reiteró la constitución en mora, la extemporaneidad en la notificación de las reclamaciones y el mérito ejecutivo del contrato. Todas fueron rechazadas por Nevado.

CAPÍTULO V. A LAS PRETENSIONES

PRIMERA (DECLARATIVA): DECLARE que entre ANDESTECH SOLUTION S.A.S y NEVADO, existe un contrato Internacional de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, sobre la plataforma IA "COCUY INTELLIGENCE SUITE.

Contestación: **Se admite.** Es un hecho cierto que entre ANDESTECH SOLUTIONS S.A.S. y NEVADO DIGITAL S.A. existe un Contrato Internacional de Transferencia de Tecnología

y Licenciamiento SaaS, suscrito el 15 de marzo de 2024, cuyo objeto es la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE". Este hecho constituye la base de la relación jurídica que nos vincula.

SEGUNDA (DECLARATIVA): DECLARE que NEVADO cumplió y se allanó a cumplir sus obligaciones contractuales.

Contestación: **Nos oponemos fehacientemente.** La demandante falta a la verdad al afirmar que cumplió y se allanó a cumplir sus obligaciones. NEVADO DIGITAL S.A. incumplió de manera flagrante su obligación principal de pago, al suspender unilateral e injustificadamente el desembolso de la segunda cuota del precio, pactada para el 20 de junio de 2026. Dicha suspensión no se ampara en ninguna de las cláusulas contractuales y constituye el verdadero incumplimiento que ha frustrado la finalidad económica del acuerdo.

TERCERA (DECLARATIVA): DECLARE el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH de la CLÁUSULA 5.1 – DECLARACIONES Y GARANTÍAS, toda vez que como se relató:

3.1. No ostentaba la titularidad legítima de la totalidad de los derechos de propiedad intelectual de la tecnología objeto del contrato.

3.2. La plataforma no cumplía de manera íntegra con la normativa vigente en materia de protección de datos personales, tanto en Colombia como en la Unión Europea.

3.3. No todos los componentes de la tecnología eran de desarrollo propio ni contaban con las licencias necesarias para su uso y explotación comercial.

Circunstancias que hacen inviable el uso de la tecnología contratada y configuran un incumplimiento esencial de las obligaciones asumidas.

Contestación: **Nos oponemos.** ANDESTECH no ha incumplido las declaraciones y garantías otorgadas. La demandante tergiversa los hechos y omite información crucial:

Respecto al punto 3.1: Las contingencias relativas al proceso judicial con SUMMIT AI INNOVATIONS INC. (No. 2022-0015) fueron plenamente conocidas por NEVADO durante el proceso de due diligence realizado entre abril y julio de 2024. Conforme a la Cláusula 9.2, al continuar con el contrato y realizar el primer pago, NEVADO aceptó expresamente la tecnología en las condiciones reveladas, asumiendo dicho riesgo. Las demás alegaciones sobre derechos de ex empleados o web scraping son afirmaciones sin sustento probatorio, presentadas de forma oportunista para justificar su propio incumplimiento.

Respecto al punto 3.2: La investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio también fue un hallazgo del due diligence que NEVADO conoció y aceptó. El incidente de ciberseguridad de abril de 2026 se debió a una vulnerabilidad “zero-day”, un ataque externo de alta sofisticación que constituye un evento de fuerza mayor y no un incumplimiento de las garantías de seguridad, que siempre se miden bajo un estándar de diligencia razonable.

Respecto al punto 3.3: El uso de librerías de terceros y la dependencia de servicios en la nube (AWS, Google Cloud) es una práctica estándar y notoria en la industria del software. NEVADO, como empresa experta en el sector, no puede alegar desconocimiento sobre este hecho. ANDESTECH garantizó que contaba con las licencias para el uso comercial, y la demandante no ha probado que alguna de estas licencias fuera inválida o insuficiente para la explotación pactada.

CUARTA (DECLARATIVA): DECLARE el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH de la CLÁUSULA 6.3 – MECANISMOS DE AJUSTE DE PRECIO, por cuanto, pese a la materialización de contingencias legales que generaron multas, costos, indemnizaciones y pérdidas por valor superior a \$1.200.000.000, la demandada se negó injustificadamente a realizar el ajuste proporcional del precio pendiente de pago, en contravención de lo pactado contractualmente.

Contestación: **Nos oponemos.** La demandante invoca de mala fe el mecanismo de ajuste de precio. Dicha cláusula exige la materialización de contingencias que superen el umbral pactado. Sin embargo, NEVADO fundamenta su solicitud en riesgos que ya había aceptado (proceso de SUMMIT AI), en eventos de fuerza mayor (ciberataque) y en alegaciones no probadas. ANDESTECH rechazó la solicitud de ajuste por ser improcedente y por ser utilizada como un pretexto para justificar el impago de una obligación clara, expresa y exigible.

QUINTA (DECLARATIVA). DECLARE el incumplimiento contractual por parte de ANDESTECH de la CLÁUSULA 8.1 – EXCLUSIVIDAD TERRITORIAL, al haber concedido una licencia no exclusiva de componentes de la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE a un competidor directo en el territorio de Francia, en abierta violación de la exclusividad territorial pactada en el contrato, lo que afecta de manera grave los derechos de la parte demandante y constituye causal de terminación del contrato por incumplimiento imputable a la convocada.

Contestación: **Nos oponemos.** Negamos categóricamente haber concedido licencia alguna a un competidor en el territorio exclusivo de NEVADO. Se trata de una afirmación temeraria y carente de cualquier soporte probatorio, cuyo único fin es añadir artificialmente supuestos incumplimientos para fortalecer su posición procesal. La carga de la prueba de tal hecho recae exclusivamente en la demandante

SEXTA (DECLARATIVA): Se declare que ANDESTECH actuó con mala fe contractual al omitir y ocultar deliberadamente información esencial durante el proceso de due diligence, impidiendo que NEVADO conociera la verdadera titularidad, validez, funcionalidad y situación jurídica de la tecnología objeto del negocio. Tal conducta vulneró los deberes de buena fe, lealtad y transparencia que gobiernan las etapas contractuales, generando perjuicios económicos y exponiendo a NEVADO a riesgos técnicos, jurídicos y reputacionales imputables directamente al proceder doloso de ANDESTECH.

Contestación: **Nos oponemos fehacientemente.** ANDESTECH actuó con total transparencia y lealtad, proporcionando a NEVADO acceso completo a la información durante el *due*

diligence, tal como lo exigía la Cláusula 9.2. Fue NEVADO, una compañía experta en tecnología, quien, tras analizar todos los riesgos y contingencias reveladas, tomó la decisión soberana de continuar con el negocio. La mala fe contractual es imputable a NEVADO, que ahora pretende desconocer los riesgos que voluntariamente asumió para evadir sus obligaciones de pago.

SÉPTIMA (DECLARATIVA): Como consecuencia de los anteriores incumplimientos se DECLARE la terminación del contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS celebrado entre NEVADO y ANDESTECH, por causa imputable exclusivamente a ANDESTECH, con todas las consecuencias legales y contractuales derivadas de dicha terminación.

Contestación: **Nos oponemos.** Al no existir los incumplimientos graves que alega la demandante, no hay causa alguna para declarar la terminación del contrato por culpa de ANDESTECH. Por el contrario, como se demostrará, es el incumplimiento de pago de NEVADO el que justifica la resolución del contrato, pero por causa imputable exclusivamente a la demandante.

OCTAVA (CONDENATORIA): CONDENE a ANDESTECH al pago integral de los perjuicios materiales ocasionados a NEVADO, discriminados así:

8.1. Daño Emergente: Por el valor de todas las inversiones realizadas por NEVADO en el desarrollo, adecuación y preparación para la explotación de la tecnología objeto del contrato, incluyendo de manera expresa la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000,00) pagada por concepto del 40% del precio de adquisición de la licencia de tecnología.

8.2. Lucro Cesante: Por el valor de las utilidades que razonablemente habría obtenido NEVADO de haberse ejecutado el contrato en los términos pactados, calculado con base en la expectativa legítima de beneficio económico proyectada al momento de la celebración del contrato y demostrada dentro del proceso.

Contestación: **Nos oponemos.** Siendo accesoria a las pretensiones de incumplimiento, esta debe ser desestimada. No existe fundamento para condenar a ANDESTECH al pago de perjuicios. El daño emergente que reclama (el 40% del precio ya pagado) corresponde a la contraprestación por la tecnología efectivamente transferida y recibida. El lucro cesante se basa en expectativas especulativas que no pueden ser atribuidas a un supuesto incumplimiento de nuestra parte.

NOVENA (SUBSIDIARIA): ORDENE a ANDESTECH ajustar el precio pendiente de pago en un noventa por ciento (90%), atendiendo:

9.1. La materialización de contingencias legales, regulatorias y técnicas por valor superior a COP \$1.200.000.000,

9.2. Los vicios ocultos identificados en la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE,

9.3. Y el impacto económico directo que tales hechos generan en la utilidad esperada del negocio y en el equilibrio económico del contrato.

9.4. La comprobada falta de funcionalidad de la tecnología objeto del contrato, que impide su aprovechamiento y utilidad práctica; y

En consecuencia, el precio pendiente de pago deberá reducirse en la proporción indicada, obligando a ANDESTECH a facturar únicamente el saldo resultante, debidamente indexado y depurado conforme a las reglas contractuales.

Contestación: **Nos oponemos.** Esta pretensión es desproporcionada y carece de fundamento contractual y fáctico. El ajuste solicitado no se corresponde con la fórmula pactada en la Cláusula 6.3 ni con el impacto real de las contingencias, muchas de las cuales fueron, insistimos, aceptadas por NEVADO.

DÉCIMA (ALTERNATIVA): DECLARE la nulidad absoluta del contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, celebrado entre NEVADO y ANDESTECH, por haberse celebrado sobre un objeto ilícito, de conformidad con lo previsto en los artículos 1519, 1521 y 1741 del Código Civil, en razón a que:

10.1. *ANDESTECH no ostentaba la titularidad de los derechos patrimoniales de autor ni de las licencias habilitantes sobre la totalidad de los componentes de la plataforma COCUY INTELLIGENCE SUITE, de manera que carecía de facultad jurídica para licenciar o transferir su uso y explotación comercial.*

DÉCIMA PRIMERA (ALTERNATIVA): Que en consecuencia, CONDENE a ANDESTECH a restituir a NEVADO todas las sumas de dinero pagadas a su favor en desarrollo del contrato de Transferencia de Tecnología y Licenciamiento SaaS, debidamente actualizadas e indexadas desde la fecha de cada pago hasta su reembolso efectivo.

Contestación: **Nos oponemos.** La pretensión de nulidad es jurídicamente improcedente. El objeto del contrato (la licencia de un software de IA) es perfectamente lícito. Las controversias sobre propiedad intelectual o cumplimiento normativo son cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones, pero en ningún caso vician de ilicitud el objeto del contrato desde su origen. Confundir un presunto cumplimiento defectuoso con un objeto ilícito es un error conceptual grave.

DÉCIMA SEGUNDA: En todos los casos, CONDENE a ANDESTECH al pago de los intereses legales y/o moratorios sobre las sumas que resulten reconocidas en la sentencia, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación hasta su pago efectivo.

DÉCIMA TERCERA: En todos los casos, CONDENE a ANDESTECH al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Contestación: **Nos oponemos.** Al ser accesorias a las pretensiones principales, deben ser desestimadas en su totalidad. Solicitamos, por el contrario, que se condene en costas a la parte demandante por su temeridad y mala fe.

1. Excepciones de fondo

a. Excepción de Ausencia de Culpa

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1604 del Código Civil colombiano, la responsabilidad contractual y la consecuente obligación de indemnizar por daños y perjuicios exigen la concurrencia de dolo, culpa o mora en el cumplimiento de las obligaciones.

En el presente caso, mi representada, ANDESTECH ha actuado en todo momento con la diligencia profesional exigible en su sector, ajustándose a la *lex artis* y a los deberes de buena fe contractual (Art. 871 del Código de Comercio).

“Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”

La culpa o negligencia se traduce en la omisión de aquella diligencia y cuidado que la naturaleza de la obligación y las circunstancias exigen. Sin embargo, como se demostrará en las siguientes excepciones, la conducta de ANDESTECH se ajustó a los parámetros de diligencia debida, por lo que los perjuicios reclamados por NEVADO no son imputables a una actuación culposa de esta parte, rompiéndose así el nexo de causalidad necesario para generar una obligación de resarcimiento.

-

b. Excepción de Contrato No Cumplido (*Exceptio Non Adimpleti Contractus*)

La demandante, NEVADO, pretende exigir la resolución del contrato y una indemnización por supuestos incumplimientos de ANDESTECH, cuando ella misma ha incumplido de manera grave su obligación principal: el pago de la segunda cuota del precio, por valor de COP\$570.000.000.000.

En cuanto a lo anterior, es pertinente acotar el significado que le da Moreno Cruz a al concepto de *Exceptio Non Adimpleti Contractus* para entender el por qué la demandante no se encuentra legitimado para exigir la resolución del contrato:

“(…)la excepción de contrato no cumplido opera solo en contratos con prestaciones correspectivas y consiste, para decirlo en términos muy simples, en la imposibilidad del acreedor de exigir el cumplimiento por parte de su deudor, cuando dicho acreedor, estando obligado, e independientemente de un juicio sobre su culpa, no ha cumplido, o ha cumplido solo de manera parcial o inexacta (en este caso la excepción es nominada como exceptio non rite adimpleti contractus) a su propia y correspectiva obligación. Se habla, a este respecto, de incumplimiento legitimador, es decir, de un incumplimiento del acreedor que legitima el incumplimiento temporáneo del otro contratante.” (Moreno, p.134)

En este orden de ideas al ser el pago de la segunda cuota una prestación esencial dentro de la economía del negocio, el incumplimiento de NEVADO automáticamente impide que

ANDESTECH incurra en mora respecto a sus propias obligaciones. NEVADO no puede colocarse como parte cumplidora para exigir la resolución, pues ella misma ha roto el nexo de causalidad y equilibrio que supone el contrato bilateral.

De allí a que, el legislador, conforme al artículo 1609 del Código Civil, estipule que en los contratos bilaterales ninguna de las partes está en mora de cumplir lo pactado mientras la otra no cumpla o no se allane a cumplir. NEVADO no puede exigir el cumplimiento de nuestras garantías cuando ha faltado a su prestación correlativa y esencial.

La condición resolutoria tácita del contrato, en la cual se ampara la demandante, y que se encuentra contemplada en el artículo 1546 del Código Civil, está reservada para el contratante que ha cumplido o se ha allanado a cumplir su propia prestación. Al no haber pagado, NEVADO carece de legitimación en la causa para invocar la condición resolutoria tácita, ya que su propia falta es la que ha frustrado la debida ejecución del contrato. Por lo tanto, la base de la demanda se cae al operar esta excepción.

c. Inexistencia de Incumplimiento Grave por parte de ANDESTECH

Conforme a la jurisprudencia citada por la propia demandante (Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC5569-2019):

“(...)Tal como se ha propuesto en antecedentes de esta Sala, el incumplimiento ha de revestir entidad y trascendencia. La infracción debe ser significativa al programa negocial, de tal forma que sea lo suficientemente grave o, sea de carácter esencial, que rompa la simetría contractual, puesto que la prestación de un contratante, pende del cumplimiento del otro(...)”

Los hechos alegados por NEVADO, analizados en su contexto real, no constituyen incumplimientos de esa naturaleza. El contrato sigue siendo ejecutable en su esencia y el objeto principal del negocio no se ha vuelto inútil para la compradora.

Estamos hablando de riesgos conocidos y aceptados, incidencias técnicas propias de la industria o eventos de fuerza mayor que no afectan la esencia del contrato ni impiden su ejecución fundamental. Al versar el contrato sobre un bien de alta complejidad tecnológica, la existencia de incidencias técnicas, periodos de optimización, o riesgos intrínsecos (como los de ciberseguridad o propiedad intelectual) es inherente a la ejecución del mismo. La demandante no puede calificar la manifestación de riesgos conocidos y aceptados como un incumplimiento sorpresivo y resolutorio.

Debe existir entonces una clara distinción entre incumplimiento y riesgo, ya que los eventos mencionados por NEVADO no constituyen la inejecución de una obligación de ANDESTECH, sino la materialización de riesgos propios del negocio, de los cuales algunos ya eran conocidos y aceptados. La resolución contractual exige la prueba de un nexo causal directo entre la culpa de ANDESTECH y la frustración total del fin contractual, lo cual no ha ocurrido.

d. Nadie Puede ir en Contra de su Propio Acto (*Venire Contra Factum Proprium*)

La Cláusula 9.2 del contrato es inequívoca: *"La continuación del contrato después del due diligence implicará la aceptación expresa de NEVADO DIGITAL de la tecnología en las condiciones reveladas"*. NEVADO tuvo conocimiento del litigio con SUMMIT AI y de la investigación de la SIC, entre otros hallazgos. Al decidir conscientemente seguir adelante con la operación y efectuar el primer pago, renunció a la posibilidad de reclamar posteriormente por estos hechos como si fueran vicios ocultos o incumplimientos sorpresivos.

Fueyo Laneri nos habla de que la doctrina de los actos propios se funda en la buena fe y que:

"(...)impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente." (Fueyo Laneri, p.192)

En consecuencia, observamos que la demandante está yendo en contra del principio de *Venire Contra Factum Proprium*, ya que su conducta resulta contradictoria al aceptar las condiciones y hacer un pago, para luego, con base en los mismos hechos conocidos, intentar resolver el contrato. Esto vulnera el principio de que nadie puede ir válidamente contra su propio acto.

e. Exigibilidad de la Obligación de Pago

La obligación de pagar la segunda cuota el 20 de junio de 2026 era clara, expresa y exigible. El mecanismo de ajuste de precio de la Cláusula 6.3 no opera como una condición suspensiva automática del pago. NEVADO estaba obligada a pagar y, en paralelo, tramitar su solicitud de ajuste, pero no a suspender el pago unilateralmente.

Al suspender unilateralmente el pago, NEVADO se arrogó una facultad que no estaba pactada en el contrato. El mecanismo de ajuste requiere una negociación y acuerdo, no la auto-tutela de la suspensión de la obligación principal. Esto ratifica la gravedad del incumplimiento de NEVADO.

f. Fuerza Mayor como Eximente de Responsabilidad

El incidente de ciberseguridad fue producto de una vulnerabilidad *"zero-day"* explotada por terceros ajenos al contrato, lo que configura un evento de fuerza mayor.

Como evento imprevisible e irresistible, era imposible prever el momento exacto y la forma en que atacaría una vulnerabilidad totalmente nueva, y, al mismo tiempo, no existía medida de seguridad razonable que pudiera haber impedido su explotación antes de que la vulnerabilidad se hiciera pública y se pudiera crear un parche.

Este evento fue causado por terceros y no por negligencia o culpa de ANDESTECH. La responsabilidad por custodia o garantía de seguridad no implica una responsabilidad objetiva absoluta frente a ataques externos sofisticados que superan el estándar de diligencia exigible.

Este hecho rompe el nexo de causalidad entre la conducta de ANDESTECH y el daño alegado.

g. Hecho del Príncipe

Conforme a los hechos del caso, el 15 de abril de 2026, ANDESTECH fue notificada de una decisión soberana del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, mediante la cual se impusieron restricciones a la exportación de ciertos componentes de la plataforma "COCUY INTELLIGENCE SUITE" bajo las *Export Administration Regulations (EAR)*.

Esta medida, de carácter imperativo y general, constituye un acto de autoridad o "*Hecho del Príncipe*" que alteró de manera fundamental las condiciones para la ejecución del contrato, al impedir la libre disposición y transferencia de la tecnología en los términos pactados.

La jurisprudencia colombiana se ha pronunciado en cuanto a esta teoría, en el siguiente sentido:

"(...) se presenta un Hecho del Príncipe cuando el Estado expide una medida de carácter general y abstracto que era imprevisible al momento de la celebración del contrato y que incide en forma directa o indirecta en el mismo, alterando en forma extraordinaria o anormal la ecuación financiera surgida al momento de proponer el contratista su oferta o celebrar el contrato, precisando sin embargo, que solo resulta aplicable la teoría del Hecho del Príncipe cuando la norma general que tiene incidencia en el contrato es proferida por la entidad contratante."

Entonces, podemos inferir que el Hecho del Príncipe es una manifestación clásica de fuerza mayor que cumple con los requisitos de exoneración de responsabilidad en los términos del Artículo 64 del Código Civil colombiano.

En el derecho colombiano, este evento es una causal de exoneración de responsabilidad contractual (Art. 1604 C.C.), ya que rompe el nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño, demostrando la ausencia de culpa.

El acto del gobierno extranjero, conocido como el "Hecho del Príncipe", cumple cabalmente con los requisitos establecidos por la jurisprudencia colombiana para la configuración de la Fuerza Mayor: Externalidad, Imprevisibilidad e Irresistibilidad.

La intervención regulatoria del Departamento de Comercio de EE. UU. no es un mero "*hecho de un tercero*", sino un acto de imperio que rompe el nexo de causalidad entre la conducta de ANDESTECH y el supuesto perjuicio alegado por la demandante. Al tratarse de un evento de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, no puede ser calificado como un incumplimiento culposo imputable a esta parte.

En consecuencia, la incidencia debe ser tratada bajo las reglas de la fuerza mayor, exonerando a ANDESTECH de cualquier responsabilidad derivada de la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos originalmente pactados por esta causa.

h. Abuso del Derecho y Actuación Contraria a la Buena Fe por parte de NEVADO

La demandante ejerce sus derechos contractuales (solicitud de ajuste de precio, suspensión de pagos) de manera abusiva y contraria a la buena fe objetiva (artículo 871 del Código de Comercio). Utiliza hallazgos conocidos y riesgos inherentes al negocio tecnológico como una estrategia para renegociar a la baja el precio pactado y para justificar su propio y deliberado incumplimiento de pago.

La parte demandante, ha ejercido las facultades que le confiere el contrato de una manera que desborda manifiestamente los límites de la buena fe y la finalidad para la cual fueron concebidas, con el único propósito de eludir su obligación principal de pago y forzar una renegociación de los términos económicos del acuerdo en su exclusivo beneficio.

El principio de buena fe objetiva, no es una mera declaración programática, sino un mandato vinculante que prohíbe el ejercicio de un derecho de forma desleal, con una intención lesiva o sin un interés serio y legítimo que lo justifique. A su vez, el presente constituye un claro ejemplo de abuso del derecho, al instrumentalizar las cláusulas contractuales no para protegerse de contingencias imprevistas, sino como una herramienta de coacción para alterar el equilibrio económico pactado, basándose en riesgos que la demandante conocía y aceptó.

El punto de inflexión que evidencia la mala fe de NEVADO radica en su comportamiento tras el proceso de *due diligence*. Como la propia demandante reconoce en los Hechos 3 y 4 de su memorial de demanda, durante la auditoría legal y técnica realizada entre abril y julio de 2024, identificó riesgos significativos, entre ellos:

- La existencia del proceso civil iniciado por SUMMIT AI INNOVATIONS INC.
- La investigación administrativa de la Superintendencia de Industria y Comercio.
- Reclamos de clientes en el extranjero por discriminación algorítmica.

Frente a estos hallazgos, NEVADO no optó por la terminación del contrato, sino que, en un acto que demuestra su voluntad de continuar con el negocio asumiendo dichos riesgos, propuso y acordó con ANDESTECH la inclusión de la Cláusula 6.3 sobre mecanismos de ajuste de precio.

Esta cláusula, por tanto, no fue concebida como una salvaguarda frente a lo desconocido, sino como el remedio contractual específico y pactado para gestionar las consecuencias económicas de la materialización de contingencias ya identificadas. NEVADO cuantificó su riesgo, lo negoció y lo contractualizó.

Naranjo Vallejo cita a la OMPI, haciendo referencia a la naturaleza del contrato de transferencia de tecnología:

"Technology transfer is a collaborative process that allows scientific findings, knowledge, and intellectual property to flow from creators, such as private sector universities and research institutions, to public and private users. Its goal is to transform inventions and

scientific outcomes into new products and services that benefit society. Technology transfer is closely related to knowledge transfer” (WIPO, 2023).

(Traducción: "La transferencia de tecnología es un proceso colaborativo que permite que los hallazgos científicos, el conocimiento y la propiedad intelectual fluyan desde los creadores, como las universidades del sector privado y las instituciones de investigación, hacia los usuarios públicos y privados. Su objetivo es transformar las invenciones y los resultados científicos en nuevos productos y servicios que beneficien a la sociedad. La transferencia de tecnología está estrechamente relacionada con la transferencia de conocimiento" (OMPI, 2023).)

En este orden de ideas, podemos evidenciar que NEVADO, al suspender pagos unilateralmente y buscar una renegociación forzada, se aleja del proceso colaborativo que define a la transferencia tecnológica. Su conducta no busca un beneficio mutuo ni social, sino obtener una ventaja indebida, contraviniendo la propia naturaleza del contrato.

i. Excepción de debida diligencia frente al cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales

ANDESTECH S.A.S., propone la presente excepción al cumplir plenamente con las normas establecidas para la protección de datos personales, conforme las pruebas documentales que se aportan y que demuestran lo siguiente:

(i) Andestech adoptó medidas técnicas y organizacionales adecuadas para la gestión del riesgo, implementando políticas para la recolección de datos personales conforme los principios de transparencia, confidencialidad, establecidos en los artículos 4 y 17 de la Ley 1581 de 2012;

(ii) Andestech actuó conforme a la doctrina de “responsabilidad demostrada” establecida en el Decreto 1377 de 2013, lo cual implica la existencia de estructuras internas de gestión del riesgo, procedimientos operativos actualizados y medidas verificables de seguridad;

(iii) Andestech gestionó el incidente de seguridad descrito en la demanda con observancia del estándar normativo aplicable y de los deberes de información, control y mitigación, atendiendo el hecho de que dicho incidente tuvo origen en una vulnerabilidad “zero-day”, desconocida e inevitable para el sector;

(iv) Andestech cumplió con las disposiciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, según las cuales la obligación de seguridad consiste en adoptar medidas razonables y proporcionadas al riesgo, sin exigir la eliminación absoluta de las amenazas cibernéticas.

Conforme la doctrina de responsabilidad demostrada, es claro que Andestech actuó de manera diligente, al cumplir con todos los requisitos establecidos por la Superintendencia de

Industria y Comercio, opera un eximente de responsabilidad, dado que se encuentra demostrado que el ciberataque fue un hecho imprevisible e irresistible, en el entendido que, a pesar de contar con políticas, procedimientos y planes de seguimiento para los riesgos, se materializó un ataque cibernético.

Conforme lo indicado, el ataque de ciberseguridad no configura incumplimiento contractual al haber cumplido con el estándar de diligencia razonable y adecuada, por lo que, no existen fundamentos legales para alegar incumplimiento contractual, solicitar reajuste de precio o suspensión de pagos.

Por tanto, se solicita respetuosamente que se tenga por presentada y admitida la presente excepción, y en consecuencia, se declare probada.

j. Inexistencia de responsabilidad por ciberataques al ser considerados hechos de fuerza mayor o caso fortuito

Al respecto debe precisarse que, los ciberataques según Watch&Act (s.f.), son un conjunto de acciones ofensivas contra sistemas de información. Estos pueden ser bases de datos, redes informáticas, etc. El objetivo de un ataque informático es simplemente alterar, dañar o destruir organizaciones o personas. Además, estos ataques son capaces de anular los servicios que prestan las empresas, robar sus datos o incluso usarlos para espiar.[AA1]

Frente al acaecimiento del ciberataque, es pertinente señalar que mi representada al momento de suscribir el contrato, cumplió con todas las medidas de protección para el tratamiento de datos personales que permiten gestionar los incidentes de ciberseguridad y evitar el daño a los titulares de los datos.

El cumplimiento de las medidas de protección, fueron validadas en el trámite de debida diligencia por parte de Nevado, situación que se confirma al no existir ningún tipo de comunicación en la que se cuestione el cumplimiento de las normativas de protección de datos o la exigencia de una póliza que garantice la indemnización de daños a terceros.

Ahora bien, partiendo de la base que al tratamiento de datos se le aplica el régimen de responsabilidad objetiva, debe analizarse el elemento de responsabilidad denominado nexos causal, y determinar la existencia de causa extraña con la finalidad de romper el vínculo y el hecho generador del daño.

En esa medida, mi representada demostrará en los procesos administrativos en los que sea vinculada que el ciberataque fue producto de una causa extraña, al ser:

- Imprevisible: Porque a pesar de existir un sistema para la gestión de incidentes de seguridad de la información de tratamientos de datos personales, la aplicación de todos los protocolos de incidentes exigidos por la Superintendencia de Industria y Comercio y de tener implementado los planes de seguridad, se configuró el incidente.

- Irresistibilidad: Los ataques del “zero day”, según Porto Legal (2019) son una amenaza irresistible que consiste en “aquel ciberataque que se aprovecha de las vulnerabilidades que son desconocidas por el desarrollador al momento de la creación del software, por lo que su ocurrencia resulta ser un evento extraordinario que no ha podido ser conocido ni superado por la evolución tecnológica”. Por lo tanto, los ataques “Zero Days” no pueden ser previstos ni resistidos.

Frente a la fuerza mayor, el Tribunal de Arbitramento Fondo De Empleados De IBM De Colombia – FEIBM, y Soluciones E Impacto S.A.S., ha indicado:

“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

Conforme se ha señalado a lo largo de esta contestación, el ataque “Zero Days”, fueron hechos imposibles de evitar, pues aun teniendo todos los mecanismos de protección tecnológica, el ataque ocurriría. Estos ataques hicieron vulnerables todos los sistemas alrededor del mundo, por lo que los expertos han indicado que, este ataque fue imprevisible.

k. Inexistencia de ajuste de precio

Andestech procede a explicar las razones por las cuales no procede el ajuste del precio, solicitado por Nevado, así:

En primer lugar, conforme a los artículos 1602 y 1626 del Código Civil, el contrato constituye ley entre las partes, por lo que el precio pactado no puede ser modificado unilateralmente sin el consentimiento de la contraparte o sin cumplir estrictamente el procedimiento contractual previsto. Para tal fin, Nevado previó a incumplir los pagos bajo el argumento de tener el derecho de ajustar el precio, debió acudir al Tribunal de Arbitramento con la finalidad de

demostrar que en efecto todos los hechos acaecidos son imputables a mi representada y que en consecuencia se debía ajustar el precio.

En segundo lugar, el contrato exige que el supuesto hecho generador del desequilibrio económico sea imputable a ANDESTECH. Sin embargo, los hechos y pruebas aportadas demuestran, que:

- El ciberataque tuvo origen en una vulnerabilidad “zero-day” ajena al control de ANDESTECH;
- Las restricciones del Departamento de Comercio de EE. UU. derivan de eventos regulatorios externos;
- Las investigaciones de autoridades europeas obedecen a normativas internacionales sin relación con conducta negligente sobre las cuales no tiene injerencia mi representada;
- La demanda laboral presentada por exempleados no afecta la titularidad ni objeto del contrato;
- La supuesta violación de exclusividad territorial no fue demostrada.

En este sentido, todos los hechos alegados son inimputables a Andestech, razón por la cual no puede configurarse incumplimiento del contrato, elemento esencial para activar el ajuste de precio, por lo que tal requisito no se encuentra acreditado.

En tercer lugar, frente al dictamen pericial presentado por Nevado para demostrar los perjuicios y la justificación de ajuste de precio, valga mencionar que el mismo será objetado a través de un dictamen pericial que se aportará con la contestación, y que permitirá acreditar que no existen perjuicios iguales o superiores \$1.200.000, tal como exige la cláusula 6.3. del contrato.

En cuarto lugar, NEVADO incumplió los requisitos de notificación oportuna previstos en la cláusula 6.3. del contrato, pues no notificó la solicitud de ajuste dentro del término establecido. El incumplimiento a los términos pactados para reclamar ajustes económicos extingue el derecho a exigirlos, por lo que si en gracia de discusión se admite que existió desequilibrio la solicitud sería extemporánea e improcedente.

En quinto lugar, NEVADO se encontraba en mora por la suspensión unilateral de la segunda cuota de pago, configuración que el artículo 1608 del Código Civil reconoce expresamente.

I. Improcedencia de la Solicitud de Reajuste del Precio.

Sobre el particular, se resalta que, Nevado omitió cumplir con el procedimiento acordado contractualmente en la cláusula 6.3. a del contrato de transferencia de tecnología, para solicitar el reajuste del precio, en el sentido de que la reclamación incoada, fue después de los 30 días, y sin la documentación correspondiente.

En sentencia C-934 de 2013, la Corte Constitucional extiende una definición de la autonomía de la voluntad, la cual en sus términos: es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

(...)

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.

Se reitera que la cláusula 6.3. del contrato de transferencia de tecnología las partes pactaron que habría lugar a un ajuste del precio de compra, siempre y cuando, se notificará por escrito cualquier contingencia dentro de treinta (30) días siguientes a su conocimiento, acompañando la documentación probatoria correspondiente.

De igual manera es importante precisar que, la autonomía de la voluntad privada ha sido señalada como la posibilidad que tienen los particulares de establecer de manera libre las condiciones contractuales, por lo que los compromisos o acuerdos a los que lleguen las partes, se constituyen ley para las partes, así lo señaló el Tribunal de Arbitramento Alicorp vs. Helados Modernos, 2012:

“No se discute la relevancia que reviste la vigencia e importancia del postulado de la Autonomía de la Voluntad Privada en el ámbito de la contratación, en general, por supuesto concebida en su adecuada dimensión, en cuanto habilita a los particulares para fijar de manera libre y autónoma las reglas encaminadas a regular sus relaciones, imponiendo, en la medida en que esa autocomposición de intereses no desborde el marco previsto por el ordenamiento legal, la fuerza imperativa de lo así acordado, tanto frente a las partes mismas, como ante los llamados a hacerla cumplir. Por eso, como es bien sabido, la regla general indica que los contratos nacen para cumplirse y obligan a las partes a la observancia de lo pactado (*pacta sunt servanda*), lo que en el derecho colombiano encuentra expresa consagración en el artículo 1602 del Código Civil, a cuyo tenor: —Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

m. Inexistencia de responsabilidad de Andestech por adecuado cumplimiento del proceso de due diligence

Durante el trámite de due diligence, Andestech actuó con total transparencia, responsabilidad y buena fe, cumpliendo cabalidad con sus obligaciones de informar y revelar toda la

información pertinente. En este sentido, entregó a NEVADO toda la documentación técnica disponible, que incluía detalles sobre la arquitectura del sistema, los módulos, las dependencias, los manuales, las medidas de seguridad, la infraestructura operativa y otros elementos clave para entender plenamente el objeto del contrato. Además, facilitó el acceso completo al código fuente, para la realización de la prueba y a toda la información necesaria para que NEVADO pudiera hacer su propia evaluación técnica, operativa y legal.

Es claro para mi representada que, la realización del due diligence no exime de responsabilidad al vendedor frente a las falencias, razón por la cual la información proporcionada fue completa, veraz y actualizada al momento de la firma, cumpliendo estrictamente con el nivel de diligencia profesional que exigen las normas aplicables, de tal suerte que, NEVADO tuvo conocimiento de las situaciones que se tenían hasta ese momento frente a la transferencia del aplicativo, y quien una vez realizó el análisis decidió asumir los riesgos actuales y los inherentes al negocio.

Frente a due diligence, el Tribunal de Arbitramento Alicorp vs. Helados Modernos, 2012, ha señalado, que:

“efectuar el due diligence no representa exoneración de responsabilidad para el vendedor respecto de inexactitudes o falencias asociadas a las declaraciones y garantías emitidas, ni traslado automático de los riesgos a la órbita del comprador en los escenarios de hallazgos de tales inexactitudes o falencias, hasta el punto que, incluso, la utilización del mecanismo de las referidas declaraciones y garantías puede tener, precisamente, la finalidad de proteger intereses del adquirente en hipotéticos eventos de deficiencias en el trámite de la “debida diligencia”. Con este enfoque, se destacan razonamientos doctrinales como el que precisa que —Las manifestaciones y garantías son el conjunto de declaraciones, creencias o predicciones sobre la compañía objeto de compraventa que realiza el vendedor a favor del comprador y cuyo principal efecto consiste en asignar al vendedor los riesgos previstos por ese conjunto de declaraciones, creencias o predicciones, con independencia de que el comprador los hubiera podido descubrir durante el proceso de due diligence, y el que pone de presente, en alusión directa a los efectos positivos reseñables para el comprador por virtud de las manifestaciones y garantías del vendedor, que con ellas se —Permite mitigar los riesgos de una due diligence poco efectiva”

Por otro lado, las situaciones que NEVADO DIGITAL S.A. señala como contingencias — incluyendo procesos judiciales posteriores, investigaciones regulatorias posteriores, ataques cibernéticos de tipo zero-day, reclamaciones de terceros y posibles litigios laborales— ocurrieron después de la celebración del contrato. Estas no eran previsibles ni existían en el momento de la revisión, y tampoco podían haberse detectado con un examen razonable. El deber de informar durante el proceso de revisión no obliga a prever riesgos futuros o hechos que aún no existen, y la buena fe en esta etapa no exige garantizar que no surgirán riesgos, sino únicamente revelar los que son conocidos o razonablemente identificables. En cuanto a la protección de datos personales, la Superintendencia de Industria y Comercio ha establecido que se deben adoptar medidas razonables y proporcionadas, sin exigir la eliminación total del riesgo, especialmente frente a vulnerabilidades desconocidas para la industria. Por ello,

las contingencias surgidas posteriormente no pueden ser atribuidas ni imputadas al proceso de revisión realizado por ANDESTECH.

Incluso si se admitiera, por mera consideración, que existieran las afectaciones señaladas por la parte demandante, no hay en el expediente prueba alguna que demuestre que ANDESTECH haya omitido revelar información previa, haya actuado con negligencia durante la etapa precontractual, o que cualquier omisión haya sido la causa directa y eficiente de los riesgos alegados por NEVADO DIGITAL S.A. La ausencia de este vínculo causal, requisito fundamental para establecer responsabilidad contractual o extracontractual bajo la ley colombiana, impide que se pueda atribuir a ANDESTECH responsabilidad alguna por los daños que se invocan.

CAPÍTULO VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La sustentación de la presente defensa, se desarrolla con fundamento en los criterios jurídicos que, por su relevancia y aplicabilidad al caso concreto, sostienen su procedencia. Dichos argumentos serán expuestos a continuación:

1. De la Ley Aplicable al Fondo de la Controversia

En cuanto a la ley aplicable a este contrato, consideramos errada la construcción argumentativa de la demandante, que pretende forzar la aplicación de la ley colombiana al fondo de la controversia. Si bien el principio rector en materia de contratación internacional es la autonomía de la voluntad, dicha voluntad debe manifestarse de forma clara, expresa e inequívoca, requisito que no se cumple en el presente caso.

La demandante, reconociendo la ausencia de una cláusula explícita de ley aplicable, intenta construir una elección tácita a partir de indicios débiles y de una interpretación extensiva que desnaturaliza la voluntad de las partes. En cuanto a esto, el profesor Chukwuma Okoli, anota lo siguiente:

“In essence, where an express choice of law is absent, the choice of forum alone cannot imply a choice of law, because this wrongly conflates jurisdiction with choice of law.” (Okoli, 2023)

(Traducción: “En esencia, donde una elección de ley expresa está ausente, la sola elección del foro no puede implicar una elección de ley, porque esto confunde erróneamente la jurisdicción con la elección de ley.” (Okoli, 2023).)

Según esta interpretación, la elección del foro arbitral no implica una elección de la ley sustantiva. La máxima *qui elegit iudicem, elegit ius* (quien elige al juez, elige el derecho), que la demandante invoca, termina siendo un principio interpretativo de carácter supletorio y no una regla absoluta.

En el arbitraje comercial internacional, las partes suelen elegir una sede arbitral por su neutralidad o conveniencia logística, sin que ello suponga una sumisión a la ley sustancial de dicha sede. La elección del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali responde a un criterio de confianza en la institución administradora, pero no puede interpretarse como el acogimiento a un marco normativo específico o una renuncia a un marco normativo internacional.

En este sentido, la referencia en el contrato a normas procesales locales es insuficiente, pues la inclusión de una remisión al artículo 422 del Código General del Proceso en la Cláusula 12.4, relativa al carácter de título ejecutivo del contrato, es una estipulación de naturaleza puramente funcional y procesal, orientada a facilitar una eventual ejecución. Pretender que esta referencia específica a un aspecto ejecutivo implica una sumisión integral a todo el derecho sustantivo colombiano es una conclusión desproporcionada y carente de sustento.

A su vez el criterio de los *vínculos más estrechos*, mencionado por la demandante, es ambiguo en este caso. Si bien ANDESTECH tiene su domicilio en Colombia y la transferencia tecnológica se originó en este lugar, el objeto económico principal del contrato (la explotación y comercialización exclusiva de la plataforma) estaba destinado a realizarse íntegramente en el territorio europeo. Por tanto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones más significativas para NEVADO y donde se materializa el beneficio económico del contrato se encuentra en Europa. Esta dualidad de conexiones impide determinar con certeza que el vínculo más estrecho sea con Colombia, haciendo inapropiada la aplicación automática de su ley. Según lo estipulado por UNIDROIT en sus principios:

“(...) el establecimiento pertinente es aquél que guarde vínculos más estrechos con el contrato y su cumplimiento. Nada se dice con respecto del caso de que el lugar de celebración del contrato sea diferente al del lugar de cumplimiento. En tal supuesto, este último parecería el más pertinente.” (UNIDROIT, p.34)

Ante esta indeterminación, y en línea con la práctica del arbitraje comercial internacional, la controversia debería resolverse conforme a los principios generales del derecho y los usos y costumbres del comercio internacional, materializados en los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales. Estos principios, mencionados incluso por la propia demandante, ofrecen un marco neutral, previsible y equitativo para resolver disputas contractuales transfronterizas cuando las partes han guardado silencio sobre la ley aplicable.

Jorge Oviedo Albán, citando el preámbulo de los Principios UNIDROIT, explica que estos instrumentos de aceptación mundial buscan armonizar el derecho mercantil y establecer un marco contractual neutral. El autor sostiene que su función esencial es solucionar diversas dificultades propias de los contratos internacionales, específicamente las relativas a la ley del foro y la ley aplicable a los negocios comerciales transfronterizos. A continuación, se presenta la afirmación que se extrae de dicho texto.

“Estos principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla (rule) de derecho aplicable a dicho contrato.” (p.101)

La naturaleza de los Principios UNIDROIT permite que funcionen como regla general, complemento y herramienta de interpretación, proporcionando así una solución a la pregunta sobre la ley aplicable a un contrato. Además, Oviedo Albán sostiene que, basándose en varios laudos arbitrales internacionales, existe la posibilidad de que los Principios UNIDROIT sean catalogados como *lex mercatoria*. Esto se debe a que reflejan fielmente las características de los "usos y costumbres" o los principios generales del derecho.

En el preámbulo mencionado, se hace referencia explícita al ámbito de aplicación de los principios UNIDROIT:

“Los Principios pueden aplicarse, sin embargo, en caso de que las partes guarden silencio respecto del derecho aplicable. Si las partes no han seleccionado el derecho aplicable al contrato, éste debe ser determinado en base a las reglas pertinentes del derecho internacional privado.” (p.5)

En síntesis, no está claramente determinada la ley aplicable a esta controversia, y su indeterminación encuentra una solución práctica y bien fundamentada en los Principios UNIDROIT.

2. De la Correcta Ejecución del Contrato por ANDESTECH y el Incumplimiento Previo de NEVADO

Contrario a lo afirmado en la demanda, ANDESTECH ha actuado en todo momento con la diligencia y buena fe exigibles, cumpliendo con sus obligaciones esenciales. La controversia real no nace de un incumplimiento de ANDESTECH, sino de la decisión unilateral e injustificada de NEVADO de suspender los pagos pactados, constituyendo este el primer y más grave incumplimiento contractual.

En cuanto a la *Excepción de Contrato No Cumplido* (Exceptio non adimpleti contractus), la demandante pretende justificar su impago en supuestos incumplimientos de ANDESTECH. Sin embargo, para que esta excepción proceda, el incumplimiento de la contraparte debe ser previo, grave y afectar la esencia de las obligaciones.

Como se demostrará, los "incumplimientos" alegados por NEVADO o bien no existen, o bien fueron riesgos conocidos y asumidos por ella, o bien estaban cubiertos por mecanismos contractuales específicos que NEVADO decidió ignorar para forzar una renegociación ventajosa. Por tanto, al suspender el pago de la segunda cuota el 20 de junio de 2026, fue NEVADO quien incurrió en un incumplimiento esencial que habilita a ANDESTECH a exigir el cumplimiento forzoso y la indemnización correspondiente.

Como se mencionó líneas arriba, el legislador protege a la parte cumplidora, a través del artículo 1609 del Código Civil, el cual versa de la siguiente manera:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

En este orden de ideas, consideramos que, al alegar la excepción de contrato no cumplido, la demandante está actuando de manera temeraria, pues quién realmente ha incumplido los deberes y obligaciones que se encuentran a su cabeza es ella.

3. Sobre las Declaraciones y Garantías: La Aceptación de Riesgos en el Due Diligence

La demandante alega una supuesta violación de las declaraciones y garantías de la Cláusula 5.1. Sin embargo, omite deliberadamente un hecho de suma importancia: la mayoría de las contingencias que ahora presenta como incumplimientos graves fueron identificadas durante el exhaustivo proceso de due diligence que NEVADO llevó a cabo entre abril y julio de 2024.

NEVADO tuvo conocimiento del proceso civil con SUMMIT AI INNOVATIONS INC., de la investigación de la Superintendencia de Industria y Comercio y de los reclamos de clientes en el extranjero. Lejos de resolver el contrato, su decisión informada fue continuar con el negocio y mitigar dichos riesgos mediante la negociación e inclusión de la Cláusula 6.3 – Mecanismos de Ajuste de Precio.

Esta actuación constituye una aceptación de los riesgos inherentes al negocio, lo que significa que no existe ningún vicio del consentimiento, de los que son comprendidos en el artículo 1508 del Código Civil, como lo son el Error, la Fuerza y el Dolo. A su vez, en la SC19730-2017, la Sala Civil de la Corte Suprema es enfática en que:

“El acto jurídico tiene eficacia y trascendencia legal en cuanto existen los elementos intrínsecos que lo condicionan, como son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita, y en cuanto, cuando es el caso, se hayan llenado como lo determina la ley.”

En este sentido, es infundamentado alegar una presunta violación de las declaraciones y garantías por parte de ANDESTECH, mas aún ante la inexistencia de vicios del consentimiento en la celebración y ejecución del contrato.

Por último, es menester agregar que la cláusula de ajuste de precio es el mecanismo pactado por las partes para gestionar las consecuencias económicas de las contingencias mencionadas. Pretender ahora utilizar esos mismos hechos para fundamentar una terminación del contrato o una nulidad es un acto contrario a la doctrina de los actos propios. Desde el punto de vista acuñado en la Sentencia T-295/99:

“El respeto del acto propio requiere de tres condiciones para que pueda ser aplicado: a. Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. b. El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción -atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas. c. La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.”

Por esta razón, dicha pretensión resulta incompatible con la buena fe y la doctrina de los actos propios, ya que constituye una contradicción jurídica que atenta contra la estabilidad contractual, pues, como lo señala la Sentencia T-295/99, la aplicación de esta doctrina exige una conducta anterior relevante y eficaz que la demandante ahora busca contradecir en el ejercicio de un derecho.

La conducta de NEVADO a lo largo de la ejecución contractual evidencia un ejercicio abusivo de sus derechos y una transgresión del principio de buena fe que debe regir las relaciones comerciales.

NEVADO utilizó la información obtenida en el due diligence no para protegerse de riesgos imprevistos, sino como una estrategia para, una vez asegurada la tecnología, forzar una renegociación del precio a su favor. La suspensión total de los pagos y la posterior solicitud de una reducción del 90% del saldo pendiente son medidas desproporcionadas que no corresponden con el mecanismo de ajuste proporcional pactado en la Cláusula 6.3.

Esta actuación instrumentaliza las cláusulas contractuales para un fin distinto al previsto, buscando eludir su obligación de pago y alterar de manera unilateral el equilibrio económico del contrato. Dicha conducta debe ser rechazada por este Tribunal.

4. Improcedencia de la Nulidad Absoluta por Objeto Ilícito

La pretensión de nulidad absoluta por objeto ilícito es temeraria y carece de todo fundamento jurídico. El objeto del contrato es una actividad comercial perfectamente lícita según lo estipulado por el legislador. Precisamente, la Corte Constitucional, en la T-574/16 señala cuales son los presupuestos en Colombia para que el objeto de un contrato sea considerado ilícito:

“En cuanto al objeto lícito de los contratos, aseguró que es el que es acorde con la ley, las buenas costumbres y el orden público, por el contrario, el objeto ilícito es cuando contraviene al derecho público de la nación, lo que hace que sea que haya una nulidad por vicio en el objeto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1519 del Código Civil.”

Por lo tanto, la existencia de una disputa sobre derechos de propiedad intelectual con un tercero (SUMMIT AI) o la imposición de sanciones administrativas no convierten el objeto del contrato en ilícito. A lo sumo, podrían configurar un eventual incumplimiento de una garantía de saneamiento o activar la cláusula de ajuste de precio, pero en ningún caso vician de nulidad absoluta el negocio jurídico.

CAPÍTULO VII. SOLICITUDES

PRIMERA. Que se declare que ANDESTECH S.A.S. no incurrió en incumplimiento del contrato, frente a NEVADO DIGITAL S.A., toda vez que cumplió con la entrega, funcionalidad y soporte técnico pactados; actuó con diligencia profesional y buena fe durante el proceso de due diligence; implementó medidas razonables y proporcionadas en materia de

seguridad y protección de datos; y las contingencias alegadas por NEVADO son hechos posteriores, ajenos e imprevisibles, no imputables a ANDESTECH.

SEGUNDA. Que se declare la inexistencia de responsabilidad civil, comercial o administrativa de ANDESTECH por los hechos, daños o contingencias invocados por la parte convocante, por no existir conducta negligente, incumplimiento contractual, violación de garantías, ocultamiento de información ni nexo causal entre la conducta de ANDESTECH y los hechos posteriores alegados.

TERCERA. Que se declare improcedente la activación de la cláusula de reajuste de precio por parte de NEVADO DIGITAL S.A., dado que las circunstancias aducidas no constituyen riesgos contractuales amparados por dicha cláusula; no se cumplen los requisitos contractuales exigidos para solicitar el reajuste; no se ha demostrado la ruptura objetiva de la ecuación económica; y las contingencias derivan de causas no imputables a ANDESTECH.

CUARTA. Que se declare el incumplimiento contractual de NEVADO DIGITAL S.A. por la suspensión unilateral e injustificada del pago de la segunda cuota, vulnerando el principio de reciprocidad contractual, la exigibilidad de obligaciones claras y la buena fe negocial.

QUINTA. Que se condene a NEVADO DIGITAL S.A. a pagar el valor íntegro de la segunda cuota pactada, así como los intereses moratorios correspondientes y a indemnizar los perjuicios causados a ANDESTECH por la suspensión injustificada de sus obligaciones, si el Tribunal así lo considera pertinente.

SEXTA. Que se declare que ANDESTECH actuó con la debida diligencia en la administración, almacenamiento y tratamiento de datos personales, conforme las normas que regulan la materia, la doctrina y las decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio, y que por tanto no existe responsabilidad alguna derivada del ciberataque alegado por NEVADO.

SÉPTIMA. Que se desestimen en su totalidad las pretensiones contenidas en la demanda arbitral presentada por NEVADO DIGITAL S.A., por carecer de fundamento jurídico, probatorio y contractual.

OCTAVA. Que se condene a la parte convocante al pago de las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos y erogaciones que el Tribunal estime procedentes conforme a derecho.

CAPÍTULO VIII. MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales Aportadas:

1. Políticas para la recolección de datos personales implementado por Andestech

2. Política de protección de datos personales implementado por Andestech
3. Procedimiento para la administración de riesgos de protección de datos implementado por Andestech
4. Registro de incidentes acontecidos con los datos personales implementado por Andestech
5. Certificado del Registro Nacional de Bases de Datos (RNBD) expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Certificación de titularidad de derechos de autor sobre los módulos de software de “Cocuy intelligence”
7. Acta de entrega suscrita por las partes que acredita que el software fue entregado en condiciones funcionales.
8. Dictamen pericial elaborado por Provalue Consulting a través del cual se objeta el dictamen pericial presentado por VALORIS ECONOMIC EXPERTS LTDA, y se sustenta las razones de inexistencia de perjuicios a atribuibles a mi representada y en consecuencia la no procedencia al reajuste del precio.
9. Dictamen pericial de SAAR Integrado, a través del cual se objeta el dictamen pericial realizado por INGESOFT FORENSICS S.A., y se demuestra que Andestech realizó la entrega del Código fuente completo de todos los módulos, incluyendo librerías, dependencias y documentación técnica integral; algoritmos de machine learning totalmente funcionales con sus respectivos modelos entrenados y datasets de entrenamiento; y toda la documentación técnica suficiente para una transferencia efectiva del know-how.
10. Dictamen pericial de SAAR Integrado en el que se demuestra que Andestech implementó controles adecuados de ciberseguridad conforme a estándares nacionales e internacionales.

Testimoniales

Sírvase decretar el testimonio de las personas que a continuación se mencionan:

- El Líder del equipo de gestión tecnológica y de desarrollo del proyecto COCUY o quien haga su veces, con la finalidad que señale el estado y la funcionalidad del software al momento de la entrega, indique las acciones realizadas en seguridad digital, explicar la naturaleza del ataque *zero-day* y la respuesta implementada e indique la información entregada durante el due diligence. El testigo podrá ser citado por conducta de los apoderados.
- Los funcionarios de Nevado que participaron en el proceso de due diligence, para que indiquen todo lo relacionado con la entrega y el análisis realizado.

Declaración de Parte

Sírvase escuchar al Representante Legal o quien haga sus veces de Andestech, de conformidad con los hechos que se discuten.

CAPÍTULO IX. NOTIFICACIÓN

1. Parte demandante

A NEVADO DIGITAL S.A. al correo electrónico presidencia@nevadodigita o en la dirección OFIC, C. de López de Aranda, 35, 28027 Madrid, España.

A su apoderada Gabriela Parra al correo electrónico gabrielaparra718@gmail.com o en la Calle 13a #100-35, Consultorio 718, Torre Empresarial Ciudad Jardín, Cali, Valle del Cauca.

2. Demandado

A ANDESTECH SOLUTION S.A.S. al correo electrónico gerencia@asolution.com o en la Cra. 100 # 16 - 321, Comuna 17, Cali, Valle del Cauca, Jardín Central Business Center

A sus apoderados Mateo Gil Barrera al correo electrónico mateo25gil@javerianacali.edu.co y Ana María Arias al correo electrónico anamariaap6@hotmail.com

BIBLIOGRAFÍA

Adesina, O., & Chukwuma, S. (2023). The Significance of a Forum Selection Agreement as an Indicator of the Implied Choice of Law in International Contracts: a Global Comparative Perspective. *Uniform Law Review*, 28(2), 197-225. <https://doi.org/10.1093/ulr/unad016>

Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. (2023). *Prácticas secretariales en el arbitraje nacional administrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*. Recuperado de <https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/4e7361da-bd56-4899-bb36-8d16a381b40e/content>

Código Civil (1873) (Promulgado por la Ley 84 de 1873, modificado por leyes posteriores).

Código de Comercio (1971) (Decreto 410 de 1971, modificado por leyes posteriores).

Consejo de Estado. (2003). *Sentencia del 18 de septiembre de 2003* [Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera]. Expediente 1996-05631.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia T-295 de 1999* [Sala Séptima de Revisión; Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa].

Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-662 de 2004* [Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil]. Secretaría General. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-662-04.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2017). *Sentencia SC19730-2017 del 27 de noviembre de 2017* [Sala de Casación Civil; Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona]. Radicación 05001-31-03-007-2011-00481-01.

Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT). (2016). *Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2016*. UNIDROIT.

López Mesa, M. J. (2009). La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación. *Vniversitas*, (119), 189-222. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14492/11691>

Moreno Cruz, P. (2013). *Los límites a la exceptio inadimpleti contractus: la "buena", la "mala" y la 'fea' excepción de contrato no cumplido*. Recuperado de <https://www.suin->

juriscol.gov.co/biblioteca/DboRegistros/DetailsBasic/Los%20limites%20a%20la%20exceptio.pdf

Naranjo Vallejo, J. P. (2025). Good practices on technology transfer regulations in emerging and developing countries: looking at the african and latin american context. *Revista e-mercatoria*, 24(2), 13-43. <https://doi.org/10.18601/16923960.v24n2.02>

Restrepo Londoño, A., Castillo Madriñán, J. M., Castro Nader, J. D., Corrêa Minuzzo, R., & Acosta, J. C. (2022). El deber de información y la debida diligencia en las adquisiciones de compañías: una perspectiva incierta en los laudos arbitrales colombianos. *Anuario de Derecho Privado*, 4(?), 137-174. <https://doi.org/10.15425/2022.651>

Consejo de Estado. (2024, 17 de junio). *Sentencia*, expediente 4100-1233-3000-2019-00214-01 (69484). Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz. <https://relatoria.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2024/09/41001233300020190021401.pdf>

Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla. (2015, 31 de agosto). *Sentencia*, radicación 0800131030142006005202 (38686). <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8503182/8511155/BOLETIN+JURIDICO+No+39-1.pdf/9964815c-073c-4457-8139-4a0a9e6b1a4a>

López Cuerva, L. (2025, 28 de julio). *Datasets clave para tareas de inteligencia artificial*. OpenWebinars. <https://openwebinars.net/blog/datasets-clave-para-tareas-de-inteligencia-artificial/>

5 tipos de ataques a sistemas informáticos. (s.f.). WatchAndAct. <https://watchandact.eu/5-ataques-sistemas-informaticos/>

Superintendencia de Industria y Comercio. (2020). *Guía para la gestión de incidentes de seguridad en el tratamiento de datos personales* https://sic.gov.co/sites/default/files/files/Publicaciones/Guia_gestion_incidentes_dic_21_2020.pdf

Porto Legal. (2019). Zero Day Attack: ¿quién responde por los daños de un ciberataque? Porto Legal. <https://www.portolegal.com/zero-day-attack-quien-responde-por-los-danos-de-un-ciberataque>

Corte Constitucional de Colombia. (2013, diciembre 11). *C-934 de 2013*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-934-13.htm>

Tribunal de Arbitramento entre Alicorp Colombia S.A. y Helados Modernos de Colombia S.A. y otros, *Laudo de* fecha julio 27 de 2006. Extraído de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/7f5f6efa-0ac7-421b-91bd-1c03c902b64a/content>

Tribunal de Arbitramento Fondo De Empleados De IBM De Colombia – FEIBM, y Soluciones E Impacto S.A.S., laudo de fecha 30 de marzo de 2022. Extraído chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/c4c7f014-6d75-44ea-830b-b81bd5dc5a0a/content>

Fernández Rozas, J. C. (2024). Ley aplicable al convenio arbitral en ausencia de elección expresa de las partes. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(2). <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8936>